



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE POLÍTICAS INTRACULTURALES
INTERCULTURALES Y PLURILINGÜISMO

COMPENDIO DE **NORMATIVA** PARA EL DESARROLLO DE **LENGUAS**





COMPENDIO DE **NORMATIVA** PARA EL DESARROLLO DE **LENGUAS**



ÍNDICE

LEY N° 269, LEY GENERAL DE DERECHOS Y POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS	5
DECRETO SUPREMO N° 2477	19
DECRETO SUPREMO N° 1313	29
LEY N° 328	37
DECRETO SUPREMO N° 4566	41
RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 0002/2021	49
REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO (CU) DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	59
LEY N° 450 LEY DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD.....	71
DECRETO SUPREMO N° 4793	89
LEY N° 937, 21 DE FEBRERO DE CADA AÑO, COMO EL “DÍA NACIONAL DE LAS LENGUAS Y CULTURAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y AFROBOLIVIANOS”	103
LEY N° 1426, LEY DE DECLARATORIA DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	107
DECRETO SUPREMO N° 4766	113

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Av. Arce N° 2147

Teléfonos (591-2) 2442144 – 2442074 Línea Piloto: 2681200

Casilla de correo: 3116

La Paz - Bolivia

UNIDAD DE POLÍTICAS INTRACULTURALES INTERCULTURALES Y PLURILINGÜISMO

Depósito legal:

xxxxxx

Segunda Edición 2022





LEY N° 269 LEY GENERAL DE DERECHOS Y POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS

2 de agosto de 2012



LEY Nº 269
LEY DE 2 DE AGOSTO DE 2012
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

LEY GENERAL DE DERECHOS Y POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto Ley tiene por objeto:

1. Reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Generar políticas públicas y obligaciones institucionales para su implementación, en el marco de la Constitución Política del Estado, convenios internacionales y disposiciones legales en vigencia.
3. Recuperar, vitalizar, revitalizar y desarrollar los idiomas oficiales en riesgo de extinción, estableciendo acciones para su uso en todas las instancias del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley garantiza los derechos lingüísticos individuales y colectivos de todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.
- IV. La administración pública y las entidades privadas de servicio público, tienen la obligación de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3. (PRINCIPIOS). Los siguientes principios rigen la presente Ley:

- a) **Descolonización.** Desmontar las estructuras mentales de dominación producto del colonialismo lingüístico y cultural,

reproductoras del racismo, discriminación y explotación, para una convivencia armónica, incluyente, intracultural e intercultural en igualdad de condiciones con plena justicia social.

- b) **Equidad.** Establecer el equilibrio sociolingüístico entre los respectivos derechos lingüísticos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el resto de la sociedad boliviana, garantizando un trato equilibrador de objetivos compensatorios, a favor de las comunidades minoritarias caracterizadas por su precariedad política, socioeconómica y cultural.
- c) **Igualdad.** Todos los idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia son iguales y los habitantes hablantes de éstos, gozan de los mismos derechos lingüísticos ante la Ley.
- d) **Interculturalidad.** Es el reconocimiento de la expresión y convivencia de la diversidad cultural lingüística, institucional, normativa, y el ejercicio y respeto de los derechos individuales y colectivos.
- e) **Personalidad.** Garantizar a la persona, el ejercicio del derecho de usar su idioma, independientemente del lugar en el que se encuentre dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
- f) **Territorialidad.** Delimita los derechos lingüísticos de las personas a espacios territoriales para el acceso a los servicios públicos en uno o más idiomas oficiales, según su uso generalizado.

Artículo 4. (DEFINICIONES).

- a) **Derechos lingüísticos.** Son los derechos destinados a corregir los desequilibrios lingüísticos, de manera que asegure el pleno desarrollo de los idiomas del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de lograr una paz lingüística, justa y equitativa.
- b) **Bilingüe.** Se denomina bilingüe a la persona que ha desarrollado competencias comunicativas en dos idiomas.
- c) **Comunidad lingüística.** Es toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado un idioma común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio.
- d) **Grupo lingüístico.** Es el conjunto de hablantes que comparten la misma lengua, grupo que está establecido en el espacio territorial de otra comunidad lingüística y que no posee presencia histórica equivalente a la comunidad lingüística. El grupo lingüístico es el resultado de la inmigración, del refugio y de la diáspora.

- e) **Idioma o lengua.** Es el sistema de comunicación que utiliza una determinada comunidad lingüística.
- f) **Lengua extranjera.** Es el idioma que no se habla habitualmente en el país y que se aprende como un derecho individual u opción personal.
- g) **Primera lengua o lengua materna (L1).** Es el primer idioma que se aprende a hablar en el seno familiar y que se constituye en la base de la socialización, la elaboración y expresión de las primeras ideas y las conceptualizaciones del mundo externo, desde la cultura a la que pertenece el hablante.
- h) **Plurilingüe.** Se denomina plurilingüe a las comunidades lingüísticas o a las personas que han desarrollado competencias comunicativas en dos o más códigos lingüísticos con diferentes grados de conocimiento y uso.
- i) **Segunda lengua (L2).** Es el idioma que se aprende después de la lengua materna (L1) y que se constituye en la segunda opción para concebir, expresar otras cosmovisiones y comunicarse dentro de la dinámica del bilingüismo nacional.
- j) **Normalización lingüística.** Proceso planeado para garantizar que los idiomas oficiales, logren una situación de igualdad en el plano legal, valor social y extender su uso a diversos ámbitos en el lenguaje escrito.
- k) **Normatización lingüística.** Proceso que tiene por objeto dotar de alfabetos, reglas ortográficas, normas gramaticales precisas, innovaciones en el vocabulario y el desarrollo del discurso, para el desempeño escrito de un determinado idioma en diversos ámbitos.
- l) **Estandarización lingüística.** Proceso de generalización de una variedad supradialectal de un determinado idioma, socialmente aceptado para su uso a nivel escrito, posibilitando la unificación idiomática, sin perjuicio de que las variedades locales se mantengan en la forma oral.
- m) **Entidades privadas de servicio público.** Son todas aquellas entidades privadas, cualquiera sea el tipo de su organización, cuyos fines son la prestación masiva de servicios públicos, como ser las empresas de telecomunicaciones, de transporte aéreo, ferrocarriles, lacustre y terrestre, de seguridad pública, de turismo, de correos, courier, de suministro de energía eléctrica, de suministro de agua potable, de obras públicas en carreteras y universidades privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 5. (DERECHOS LINGÜÍSTICOS INDIVIDUALES). En el marco de la presente Ley, toda persona tiene derecho:

1. A ser reconocida como integrante de una comunidad lingüística.
2. A usar su idioma materno en forma oral y escrita al interior de su comunidad lingüística y en otros ámbitos socioculturales.
3. A que se le explique en su idioma materno de forma oral y escrita sus deberes y sus derechos.
4. Al uso y al reconocimiento legal de su nombre en su idioma materno.
5. A preservar y desarrollar su idioma y cultura a la que pertenece.
6. A tener acceso a los medios y recursos para aprender otros idiomas oficiales.

Artículo 6. (DERECHOS LINGÜÍSTICOS COLECTIVOS). Todas las comunidades y grupos lingüísticos del Estado Plurinacional de Bolivia tienen derecho:

1. A recibir educación en su lengua materna y segunda lengua con su respectiva pertinencia cultural.
2. A ser atendidos y recibir información oral, escrita y audiovisual en los idiomas oficiales en la administración pública y entidades privadas de servicio público, en el marco del principio de territorialidad.
3. Recuperar y usar términos toponímicos en idiomas indígenas en los lugares públicos a nivel regional, municipal, departamental y plurinacional, en el marco del principio de territorialidad.
4. A recuperar y utilizar terminología propia de los idiomas en el ámbito artístico, académico, medicinal, musical, espiritual y otros.
5. A preservar los derechos intelectuales en la producción oral y escrita de los conocimientos, ciencia, tecnología, sabiduría y literatura como propiedad colectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
6. A contar con nuevas tecnologías de información y comunicación, en los idiomas oficiales.
7. A la recuperación, almacenamiento y difusión de las investigaciones lingüísticas y culturales relativas a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, dentro del territorio plurinacional.

8. A desarrollar sus propias instituciones para la investigación y enseñanza de las lenguas y culturas.

CAPÍTULO TERCERO IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO

Artículo 7. (DECLARATORIA). Se declara Patrimonio Oral, Intangible, Histórico y Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia, a todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 8. (IDIOMAS OFICIALES). Son idiomas oficiales del Estado, el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el Aymara, Arawa, Baure, Bésiro, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chácobo, Chimane, Ese ejja, Guaraní, Guarasú'we, Guarayu, Itonama, Leco, Machajuyai-kallawayá, Machineri, Maropa, Mojeño-Trinitario, Mojeño-Ignaciano, Moré, Mosestén, Movima, Pacawara, Puquina, Quechua, Sirionó, Tacana, Tapiete, Toromona, Uru-Chipaya, Weenhayek, Yaminawa, Yuki, Yuracaré y Zamuco.

Artículo 9. (IDIOMAS EN PELIGRO DE EXTINCIÓN). Los idiomas oficiales en peligro de extinción deben recibir atención prioritaria en la planificación lingüística, educación intracultural intercultural plurilingüe, investigación y publicación de diversos tipos de textos por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 10. (PLANIFICACIÓN LINGÜÍSTICA).

- I. La planificación lingüística coadyuva al desarrollo de los idiomas oficiales, debiendo ser retroalimentada desde diversos ámbitos de la sociedad, como el sistema educativo, la administración pública, la administración de justicia, los medios de comunicación y cualquier otro sector que forme parte de la interculturalidad del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El sistema educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, debe impulsar y desarrollar el estudio científico, normalización, normatización, estandarización lingüística y aplicación de los idiomas oficiales, en las diferentes instancias de la sociedad boliviana.

Artículo 11. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como parte de la sociedad civil organizada y de conformidad con la Constitución Política del Estado, tienen el derecho a participar en el diseño, planificación, ejecución y control de las políticas públicas relativas a los idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

- II. El Estado, con la participación activa y decisiva de la familia, la comunidad, las organizaciones indígena originaria campesinas, y la sociedad en su conjunto, promoverán el uso y aplicación de los idiomas oficiales, en la formulación de políticas lingüísticas y culturales.

CAPÍTULO CUARTO

LOS IDIOMAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL

Artículo 12. (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES).

- I. Los estudiantes de todos los subsistemas y niveles educativos tienen derecho a recibir una educación intracultural, intercultural y plurilingüe.
- II. El estudiante monolingüe castellano hablante, tiene el derecho y el deber de aprender un otro idioma oficial del Estado, predominante en la región, como segunda lengua.
- III. Los estudiantes, tienen derecho a autoidentificarse utilizando su propio idioma y cultura en los diversos ámbitos relacionados con la educación pública y privada, sin que ello sea motivo de discriminación.
- IV. Los estudiantes del subsistema de Educación Superior de Formación Profesional, bajo el principio de territorialidad, tienen derecho al uso oral y escrito de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los procesos pedagógicos y en documentos que validen la obtención de un grado académico.

Artículo 13. (PRESERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS).

- I. El Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado garantiza la preservación y desarrollo de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a través de las instancias competentes.
- II. Las universidades deberán implementar programas dirigidos a la preservación y desarrollo de los idiomas oficiales de acuerdo a mandato constitucional.

Artículo 14. (ACREDITACIÓN DE SABERES Y CONOCIMIENTOS ANCESTRALES). El Ministerio de Educación deberá reconocer y acreditar los conocimientos y saberes lingüísticos y culturales de personas mayores sabias y sabios de larga trayectoria, sin formación académica, de las diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos, para transmitirlos a las generaciones futuras en concordancia con la Ley N° 070 Ley de Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez.

Artículo 15. (USO DEL IDIOMA EN PROCESOS EDUCATIVOS COMUNITARIOS). Se reconocerá, respetará, promoverá y desarrollarán los procesos educativos comunitarios, donde se utilicen los idiomas y cosmovisiones de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO

USO DE LOS IDIOMAS EN LA COMUNICACIÓN

Artículo 16. (EL ROL DEL ESTADO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).

- I. El Estado garantiza la libre difusión de la realidad pluricultural y plurilingüe del país en los idiomas oficiales y lenguaje alternativo especial, Lengua de Señas Boliviana – LSB, en los medios de comunicación oral, escrita, audiovisual y en las Tecnologías de Información y Comunicación – TIC, de orden público y privado.
- II. El Estado garantiza la libre producción, publicación y difusión de materiales escritos y audiovisuales en los idiomas oficiales relacionados a la cultura, ciencia y tecnología de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los diversos medios de comunicación masivos.

Artículo 17. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho de acceder a espacios de difusión en los medios de comunicación social que les permitan hacer conocer, enriquecer, desarrollar y fortalecer su propia lengua, cultura y cosmovisión.

Artículo 18. (DIFUSIÓN). Los medios de comunicación oral, escrita y virtual, deberán incorporar espacios de difusión sobre la diversidad lingüística.

CAPÍTULO SEXTO

USO DE LOS IDIOMAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 19. (USO DE LOS IDIOMAS).

- I. Toda persona, tiene derecho a recibir atención en su idioma, en toda gestión que realice, en cualquier repartición de la administración pública y entidades privadas de servicio público, de acuerdo al principio de territorialidad.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, establecerá los mecanismos

institucionales, administrativos y financieros para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 20. (PROMOCIÓN DE LOS IDIOMAS OFICIALES).

- I. La administración pública y entidades privadas de servicio público, deberán promocionar el uso de los idiomas oficiales, a través de programas de comunicación y difusión, así como la producción de expresiones literarias.
- II. La administración pública y entidades privadas de servicio público, deberán traducir y difundir normas, material de información y otros instrumentos de interés general en los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo al principio de territorialidad y pertinencia cultural.
- III. La administración pública y entidades privadas de servicio público, tienen el deber de fomentar la traducción de obras literarias, material didáctico, estudios e investigaciones del castellano a los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos o viceversa.
- IV. La administración pública y entidades privadas de servicio público, promoverán la producción informática (Software) en los idiomas indígena originario campesinos.

Artículo 21. (PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIO PÚBLICO). La administración pública y entidades privadas de servicio público, en la contratación de su personal, deberán ponderar el conocimiento de los idiomas oficiales de acuerdo al principio de territorialidad.

Artículo 22. (CAPACITACIÓN).

- I. La administración pública y entidades privadas de servicio público, tienen la obligación de implementar programas de capacitación para el personal de su dependencia dirigidos al aprendizaje y uso oral y escrito de los idiomas oficiales de acuerdo al principio de territorialidad.
- II. El nivel central del Estado, a través de sus entidades competentes establecerá programas de capacitación continua sobre idiomas oficiales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para el personal de la administración pública y de las entidades privadas de servicio público, de acuerdo a reglamento.

Artículo 23. (VALIDEZ DE LOS TRÁMITES). El uso de un idioma oficial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la realización

de cualquier trámite o gestión, en el ámbito público o en entidades privadas de servicio público, bajo el principio de territorialidad, no constituirá en ningún caso, causal de rechazo o nulidad.

Artículo 24. (USO DE LOS IDIOMAS EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).

- I. Las servidoras y servidores públicos del Órgano Judicial, deberán garantizar en los juicios y procedimientos el uso de los idiomas oficiales del Estado, cuando una de las partes así lo requiera.
- II. Toda persona que se encuentre involucrada en procesos judiciales tiene derecho a defenderse en su propio idioma, con la ayuda de una traductora o traductor, asignada o asignado de manera gratuita, bajo el principio de territorialidad, de acuerdo a reglamento.
- III. Las servidoras y servidores públicos del Órgano Judicial deberán conocer un idioma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de acuerdo al principio de territorialidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO USO DEL IDIOMA EN LOS NOMBRES

Artículo 25. (IDENTIDAD).

- I. Toda persona tiene derecho a identificarse de manera oral y escrita en su idioma materno.
- II. El Estado y la sociedad tienen la obligación de reconocer y respetar de manera oral y escrita los nombres y apellidos que identifican a las personas en su idioma materno.
- III. Toda comunidad lingüística tiene derecho a usar en forma oral y escrita las toponimias, zoonimias, fitonimias y otras en la lengua propia del territorio y en los ámbitos privados, públicos y oficiales. Estas denominaciones no podrán ser suprimidas, sustituidas, alteradas o adaptadas arbitrariamente.
- IV. El Estado en coordinación con cada comunidad lingüística desarrollará de manera progresiva la escritura normalizada de los idiomas, recuperando las toponimias, zoonimias, fitonimias y otras.

Artículo 26. (REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN). Las instancias de identificación personal del Estado, tienen la obligación de registrar los nombres y apellidos de las personas en el idioma materno a solicitud de parte.

CAPÍTULO OCTAVO PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 27. (PRESUPUESTO). La administración pública y las entidades privadas de servicio público, deberán incorporar en sus programas operativos anuales los recursos necesarios destinados a garantizar el cumplimiento y aplicabilidad de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaborarán la reglamentación de la presente Ley, dentro de los 180 días posteriores a su publicación.

SEGUNDA. El uso oral y escrito de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los procesos pedagógicos y en documentos que validen la obtención de un grado académico, determinado en el Artículo 12, parágrafo IV, serán de aplicación progresiva de acuerdo a reglamento.

TERCERA. Para el cumplimiento del Artículo 5, del numeral 7 del Artículo 234 y la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado, toda servidora o servidor público que no hable un idioma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberá aprender el idioma de la región a nivel comunicativo, de acuerdo al principio de territorialidad, en un plazo máximo de tres (3) años.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Para la efectiva aplicación de la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística – INE, las universidades estatales e indígenas y otras instancias especializadas de los pueblos y naciones indígena originario campesinos son responsables en establecer la situación sociolingüística del país de manera periódica.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogados: el Decreto Supremo Nº 25894 del 11 de septiembre de 2000, el Decreto Supremo Nº 03820 del 1 de septiembre 1954, el Decreto Supremo Nº 8483 del 18 de septiembre de 1968 y toda disposición legal contraria a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Sucre, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.



DECRETO SUPREMO N° 2477

5 de agosto de 2015



DECRETO SUPREMO N° 2477
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

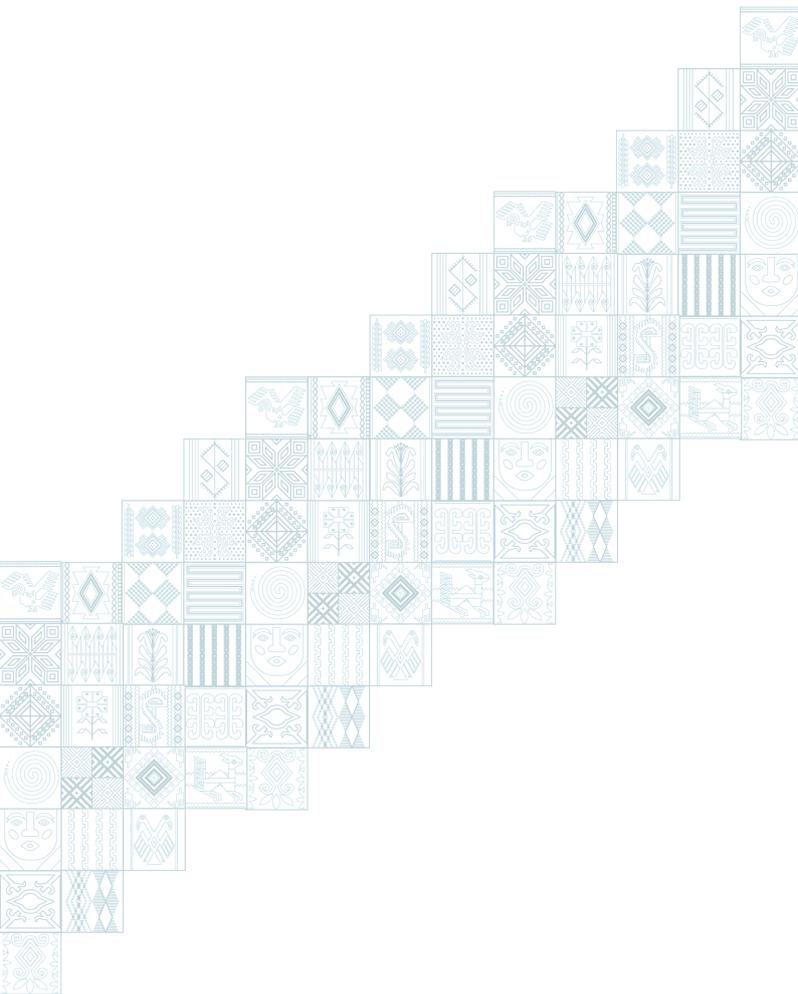
Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Texto Constitucional, establece que son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, arawaca, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasú'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Que el numeral 7 Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, señala que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere "hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Que el numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 30 del Texto Constitucional, dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a que sus saberes y conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

Que el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, establece que el pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que el Artículo 88 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", crea el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que desarrollará procesos de investigación lingüística y cultural.



Que el Artículo 7 de la Ley N° 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas, declara Patrimonio Oral, Intangible, Histórico y Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia a todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que para garantizar los derechos de los pueblos indígena originario campesinos; y de conformidad con la Disposición Transitoria Primera es necesario Reglamentar la aplicación de la Ley N° 269 de 2 de agosto de 2012, Ley General de Derechos y Políticas Lingüísticas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la aplicación de la Ley N° 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas.

CAPÍTULO I

ACCIONES DE PRESERVACIÓN Y DESARROLLO LINGÜÍSTICO

ARTÍCULO 2.- (USO DE LENGUAS EN FRONTERAS Y COMUNIDADES EXTRANJERAS).

- I. El nivel central del Estado, a través de sus instituciones, en poblaciones fronterizas promoverán la utilización de la lengua de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que corresponda al territorio y la lengua castellana.
- II. En las comunidades de lenguas extranjeras establecidas en el país, las instituciones del nivel central del Estado, fortalecerán el uso de la lengua de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que corresponda al territorio y la lengua castellana, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- (SALVAGUARDA, RECUPERACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS IDIOMAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

- I. El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas – IPELC, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos fomentará investigaciones y estudios técnicos y científicos de los idiomas y culturas que están en peligro de

extinción, pudiendo gestionar con las entidades territoriales autónomas convenios intergubernativos para este propósito.

- II. El IPELC, a través de los Institutos de Lenguas y Culturas – ILCs, coordinará con las entidades territoriales autónomas, instituciones públicas, privadas o personas naturales que hayan trabajado sobre ámbitos lingüísticos y culturales para la conformación de Centros de Documentación de Archivo y soporte bibliográfico.
- III. Cualquier institución pública o privada que desarrolle investigación, sistematización e interacción social para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas oficiales de Bolivia, remitirá obligatoriamente un ejemplar al IPELC.

ARTÍCULO 4.- (NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA). El IPELC e ILCs, realizarán acciones de consenso para la unificación de vocabularios, acuñación, recuperación y restauración de términos, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO II

LOS IDIOMAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 5.- (DESARROLLO DEL IDIOMA EN SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL).

- I. El Sistema Educativo Plurinacional, desarrollará procesos educativos en lenguas oficiales del Estado Plurinacional como instrumento de comunicación, desarrollo y producción de saberes y conocimientos en el marco del Artículo 7 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez” y la Ley N° 269, respetando el principio de territorialidad y de manera excepcional el principio de personalidad.
- II. Las instituciones educativas de los diferentes niveles deben respetar el derecho individual de los estudiantes facilitando y promoviendo la producción de conocimientos, investigaciones y obtención de un grado académico en Idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. El Ministerio de Educación implementará programas de capacitación en lenguas Indígena Originaria Campesinas, para las maestras y maestros mediante diferentes modalidades y medios.
- IV. El Ministerio de Educación ponderará el uso y desarrollo de las lenguas Indígena Originaria Campesinas, en procesos educativos

a maestras y maestros para el ascenso de categoría, previa presentación del certificado correspondiente.

- V. El Ministerio de Educación podrá coordinar con la Universidad Pública, la aplicación de políticas lingüísticas.

ARTÍCULO 6.- (ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA DE LENGUAS). Todas las instituciones fiscales, de convenio, privadas y de régimen especial de Educación Superior y Educación Alternativa, que soliciten autorización de apertura y funcionamiento para la enseñanza de una lengua Indígena Originaria Campesina, serán evaluadas en cuanto a sus planes y programas de estudio por el IPELC, para posteriormente ser autorizadas por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO III

USO DE LOS IDIOMAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 7.- (PROMOCIÓN DE LOS IDIOMAS OFICIALES).

- I. Las entidades públicas del nivel central y entidades privadas de servicio público, deben utilizar señalética, letreros en lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, utilizando la escritura normalizada además del castellano, a efectos de facilitar el acceso de la población a los servicios públicos.
- II. La administración pública y entidades privadas de servicio público, ponderarán en su desempeño laboral a las servidoras o servidores públicos que aprendan una lengua Indígena Originaria Campesina.

ARTÍCULO 8.- (TRADUCCIÓN DE NORMATIVA OFICIAL).

- I. De acuerdo a las necesidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos e instituciones del nivel central, y a su disponibilidad financiera, el IPELC a través de los ILCs, procederá a la traducción de normativa oficial en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado normalizadas.
- II. La Gaceta Oficial de Bolivia difundirá la normativa traducida, al menos a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 9.- (LENGUAS EN ACTOS OFICIALES DEL ESTADO). Las instituciones a cargo de la organización de actos oficiales procurarán su traducción de manera simultánea en lengua de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de acuerdo al principio de territorialidad.

ARTÍCULO 10.- (USO DE IDIOMAS ORIGINARIOS POR EL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y DE ENTIDADES PRIVADAS DEL SERVICIO PÚBLICO).

- I. El uso de las lenguas oficiales en las instituciones, entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, será de manera gradual y procesual, debiendo priorizar su uso el personal de contacto permanente con el público usuario.
- II. En la fase de selección de su personal, las instituciones, entidades y empresas públicas del nivel central del Estado y entidades privadas de servicio público, deberán ponderar el uso de idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, enmarcados en el principio de personalidad.
- III. Las servidoras y servidores públicos deberán hablar, además del castellano, un idioma oficial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- IV. Las servidoras y servidores públicos que desempeñan sus funciones con destinos rotativos podrán acogerse al principio de personalidad.
- V. Las maestras y maestros del Sistema Educativo Plurinacional deben obligatoriamente hablar, además del castellano, la lengua Indígena Originaria Campesina donde prestan sus servicios en contextos urbanos y rurales en el marco del principio de territorialidad, a objeto de garantizar los derechos lingüísticos de las y los estudiantes.

ARTÍCULO 11.- (NIVELES DE CERTIFICACIÓN DEL USO DE LAS LENGUAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS).

- I. La certificación otorgada por las instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación, para la enseñanza de lenguas indígena originaria campesinas, comprende tres (3) niveles:
 - a. **Nivel Básico.** En este nivel se toma en cuenta el manejo de habilidades lingüísticas básicas que comprenden la oralidad simple, uso del idioma para comunicarse en situaciones reales simples y de inmediata necesidad;
 - b. **Nivel Intermedio.** En este nivel sostiene conversaciones con fluidez y naturalidad en una comunicación interactiva, fórmula y responde preguntas, desarrolla producción de textos sencillos y hace descripciones de situaciones, personas, lugares y objetos tanto a nivel oral y escrito;

- c. **Nivel Avanzado.** Utiliza el idioma con grado de precisión y fluidez en situaciones cotidianas de comprensión, produce textos orales y escritos lingüísticamente complejos.
- II. El Ministerio de Educación definirá mediante reglamentación específica los subniveles que comprenden los niveles definidos en el Parágrafo precedente.

ARTÍCULO 12.- (NIVEL DE USO DE LAS LENGUAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS POR LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS). Las servidoras y servidores públicos deben alcanzar mínimamente el Nivel Básico de modo obligatorio, pudiendo proseguir su formación de acuerdo a las necesidades de relacionamiento social de la entidad, institución u empresa pública.

ARTÍCULO 13.- (NIVEL DE USO DE LAS LENGUAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS DE FACILITADORAS Y FACILITADORES). Las facilitadoras y facilitadores que enseñan lenguas indígena originaria campesinas en Instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación para su enseñanza, deben contar con una competencia comunicativa del nivel avanzado de modo obligatorio.

ARTÍCULO 14.- (CERTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON DOMINIO DE LA LENGUA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). El IPELC a través de los ILCs de cada Nación y Pueblo Indígena Originario, acreditará a las personas hablantes con dominio de la lengua, de acuerdo a reglamentación específica aprobada por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 15.- (REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN). Las instancias de registro civil y de identificación personal deberán adecuar sus procedimientos internos para efectuar el registro de los nombres y apellidos de la persona en el idioma materno a solicitud de parte, de modo que éstos guarden relación con su identidad sociocultural y ancestral.

ARTÍCULO 16.- (ESPACIOS Y PROGRAMAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Los medios de comunicación social implementarán espacios o programas en lengua de los pueblos indígena originario campesinos, así como espacios o programas orientados al aprendizaje y desarrollo de las lenguas, valoración de la cultura, saberes y conocimientos de éstos.

ARTÍCULO 17.- (FINANCIAMIENTO). Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, las entidades involucradas realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias al interior de su

presupuesto institucional, sin comprometer recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las servidoras y servidores públicos que no hablen una lengua indígena originaria campesina en el plazo determinado por la Ley N° 269, obligatoriamente deberán iniciar el aprendizaje de una lengua indígena originaria campesina en un tiempo razonable, el mismo que se justificará con la presentación de la boleta de inscripción a un centro de enseñanza de lenguas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las servidoras y servidores públicos que, previo a la aprobación del presente reglamento, cuenten con un certificado sobre el uso de las lenguas indígena originaria campesinas, emitido por una institución autorizada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación, serán reconocidos a efectos del cumplimiento de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- En tanto dure el proceso de recuperación, revitalización y fortalecimiento de la lengua afroboliviana, los criterios y pertinencia de las disposiciones establecidas en la presente norma serán aplicables a partir de su reconocimiento oficial.

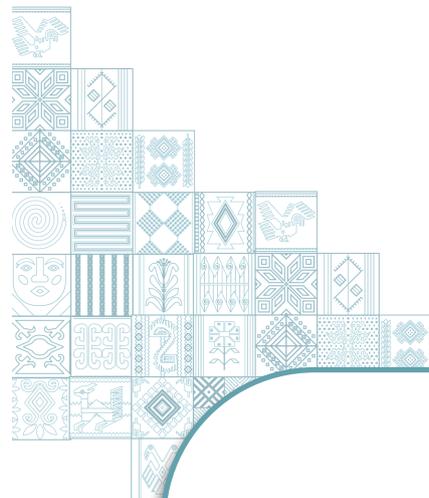
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El IPELC y el Viceministerio de Descolonización del Ministerio de Culturas y Turismo, se constituyen en las instancias que darán seguimiento para el cumplimiento de la presente norma.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz
MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES,
Reymi Luis Ferreira Justiniano
MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO
DE LA PRESIDENCIA, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trígono Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia

Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.



DECRETO SUPREMO N° 1313

2 de agosto de 2012



DECRETO SUPREMO N° 1313
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

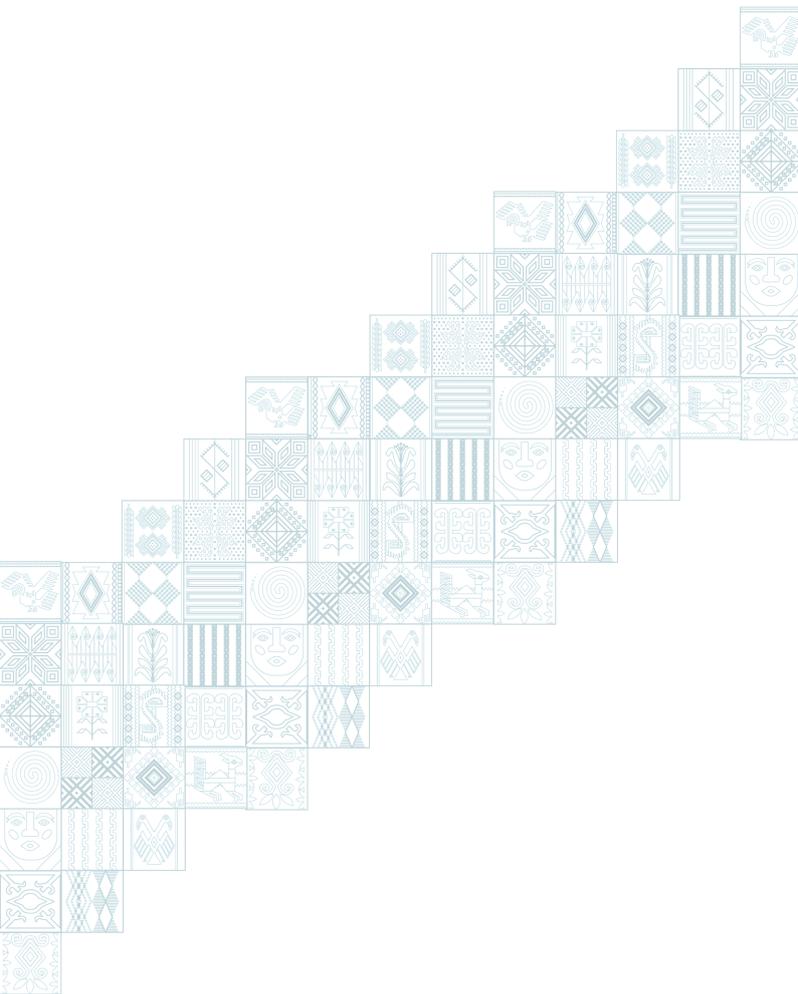
Que el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado, señala que la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Texto Constitucional, establece que son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Que el Parágrafo I del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, señala que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Que el Parágrafo I del Artículo 78 del citado Texto Constitucional, dispone que la educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad, en tanto en el Parágrafo II del mismo Artículo, señala que la educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

Que el Parágrafo II del Artículo 91 de la Constitución Política del Estado, establece que la educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.



Que el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”, señala entre los fines de la Educación, fortalecer el desarrollo de la intraculturalidad, interculturalidad y el plurilingüismo en la formación y la realización plena de las bolivianas y bolivianos, para una sociedad del Vivir Bien. Contribuyendo a la consolidación y fortalecimiento de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, a partir de las ciencias, técnicas, artes y tecnologías propias, en complementariedad con los conocimientos universales.

Que el numeral 1 del Artículo 88 de la Ley N° 070, crea el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que desarrollará procesos de investigación lingüística y cultural. Asimismo, el numeral 2 del mismo Artículo, establece que el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, creará los institutos de lenguas y culturas por cada nación o pueblo indígena originario campesino para la normalización, investigación y desarrollo de sus lenguas y culturas, los mismos que serán financiados y sostenidos por las entidades territoriales autónomas.

Que es necesario aprobar el instrumento jurídico que reglamente el funcionamiento del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas – IPELC, conforme al Artículo 88 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”.

ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA JURIDICA). El IPELC, es una entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Educación, y se constituye en persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión, administrativa, financiera, legal y técnica.

ARTÍCULO 3.- (SEDE). La sede del IPELC estará situada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS). El IPELC se rige bajo los siguientes principios:

- a. **Pluralidad Cultural y Lingüística:** Es la valoración y desarrollo de la diversidad cultural y lingüística en el marco del Vivir Bien y la unidad del Estado Plurinacional.
- b. **Convivencia de las Identidades Culturales:** Constituye el fundamento de la vida de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a través de la expresión y práctica de la interculturalidad, interculturalidad y plurilingüismo en todas las culturas e idiomas del Estado Plurinacional.
- c. **Reciprocidad y Complementariedad:** Son aportes mutuos e intercambio de saberes y conocimientos propios y universales, como valores fundamentales para el desarrollo lingüístico y cultural de todas las culturas e idiomas del Estado Plurinacional.
- d. **Libre determinación:** Respeto a la decisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el desarrollo, el uso de la lengua, los valores, las cosmovisiones, los saberes y conocimientos.
- e. **Descolonización:** Es el desmontaje de las estructuras de dominación del colonialismo lingüístico y cultural, reproductoras del racismo, discriminación y explotación, para una convivencia armónica, incluyente, intracultural e intercultural en igualdad de condiciones con plena justicia social.
- f. **Intraculturalidad:** Es el reconocimiento, la revalorización y desarrollo de la cultura indígena originaria y de los pueblos urbano-populares, a través del estudio de los saberes, conocimientos y valores propios de la vida práctica y sus espiritualidades, contribuyendo a la afirmación y al fortalecimiento de la identidad cultural en todo el entramado cultural del Estado Plurinacional.
- g. **Interculturalidad:** Es la revalorización y el acceso a los saberes, conocimientos, valores, ciencia y tecnología de los pueblos y culturas que conforman el Estado Plurinacional, en permanente diálogo, valoración, intercambio y complementariedad con los conocimientos y saberes de las culturas del mundo.
- h. **Plurilingüismo:** Es aquello que garantiza y propicia el aprendizaje de tres o más lenguas, una lengua originaria para todos los bolivianos, el castellano y una lengua extranjera.

ARTÍCULO 5.- (FUNCIONES). Son funciones del IPELC las siguientes:

- a. Desarrollar procesos de investigación lingüística y cultural en coordinación con las universidades, escuelas superiores de formación de maestros y otras instancias académicas del Sistema Educativo Plurinacional;
- b. Elaborar y difundir la reglamentación de creación y funcionamiento de los Institutos de Lenguas y Culturas – ILCs, con la participación de las organizaciones matrices de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y Consejos Educativos de los Pueblos Originarios – CEPOs de acuerdo a su realidad sociolingüística y cultural;
- c. Proponer la implementación de lineamientos para la normalización, investigación y desarrollo de las lenguas y culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesino del país a través de los ILCs;
- d. Promover y difundir estrategias comunicacionales de las culturas y lenguas a nivel nacional;
- e. Coordinar y supervisar las actividades de los ILCs de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respecto al desarrollo de las lenguas y culturas;
- f. Evaluar los procesos de implementación y seguimiento de lineamientos, planes, programas y proyectos lingüístico-culturales en los ILCs en coordinación con las entidades territoriales autónomas;
- g. Promover y aprobar la producción y difusión oficial de los textos de normalización lingüística, producidos por los ILCs;
- h. Promover la protección de la propiedad intelectual colectiva de los saberes y conocimientos lingüísticos y culturales de las naciones indígena originario campesinos.

ARTÍCULO 6.- (ESTRUCTURA ORGÁNICA). El IPELC estará compuesto por la siguiente estructura:

- a. Consejo de Participación Social Comunitario;
- b. Dirección General Ejecutiva;
- c. Unidades Técnicas Operativas;
- d. Institutos de Lenguas y Culturas.

ARTÍCULO 7.- (CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL COMUNITARIO). El Consejo de Participación Social Comunitario, es la instancia consultiva y deliberativa que propone lineamientos para la recuperación, normalización, investigación y desarrollo de las lenguas y culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesino del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 8.- (CONFORMACIÓN). El Consejo de Participación Social Comunitario, estará conformado por representantes de las siguientes organizaciones e instituciones:

- a. La Ministra o Ministro de Educación o su representante;
- b. La Ministra o Ministro de Culturas o su representante;
- c. Una o un (1) representante de cada una de las organizaciones matrices de las naciones y pueblos indígena originario campesinos;
- d. Tres (3) representantes de los Consejos Educativos de los Pueblos Originarios – CEPOs;
- e. Una o un (1) representante de cada una de las Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas – UNIBOL;
- f. Una o un (1) representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB.

ARTÍCULO 9.- (SESIONES DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL COMUNITARIO).

- I. El Consejo de Participación Social Comunitario, sesionará una (1) vez al año con carácter ordinario y de manera extraordinaria cuando considere necesario.
- II. Las sesiones del Consejo estarán presididas por la Ministra o Ministro de Educación o su representante.

ARTÍCULO 10.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DEL IPELC). La Directora o Director General Ejecutivo, se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva del IPELC. Será designada o designado, mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 11.- (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO). La Directora o Director General Ejecutivo del IPELC, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la representación legal del IPELC;
- b. Formular, aprobar y ejecutar los reglamentos específicos internos, manuales de funcionamiento de la institución, planificación estratégica, Plan Operativo Anual, Programa Anual de Contrataciones del IPELC;
- c. Organizar y dirigir el IPELC;
- d. Designar y posesionar a las coordinadoras o coordinadores, y/o funcionaria o funcionario responsables de los ILCs de acuerdo a

la terna propuesta por la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesinos;

- e. Coordinar la gestión técnica y el cumplimiento de las funciones de los ILCs;
- f. Supervisar y evaluar los procesos de normalización, investigación y desarrollo de las lenguas y culturas en los ILCs en el marco de las políticas culturales y lingüísticas;
- g. Emitir resoluciones administrativas en el marco de sus atribuciones;
- h. Presentar informes de gestión al Consejo de Participación Social Comunitario para su conocimiento;
- i. Otras establecidas en reglamentación específica.

ARTÍCULO 12.- (UNIDADES TÉCNICAS OPERATIVAS). Las unidades técnicas operativas son instancias ejecutoras de las funciones del IPELC, dependientes de la Dirección General Ejecutiva.

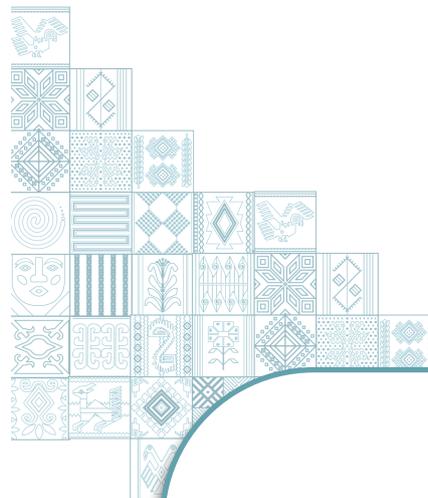
ARTÍCULO 13.- (FINANCIAMIENTO). El IPELC al constituirse en una institución descentralizada, tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. Ingresos propios;
- b. Donaciones y recursos de cooperación;
- c. Transferencia de recursos propios del Ministerio de Educación de acuerdo a su disponibilidad financiera;
- d. Transferencias de otras entidades públicas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de Sucre, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.



LEY N° 328

26 de diciembre de 2012

LEY N° 328
LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 2012
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Declárese de prioridad nacional la capacitación de profesoras y profesores de las unidades educativas fiscales del Estado Plurinacional de Bolivia, para el manejo de idiomas oficiales del Estado e idiomas extranjeros más utilizados.

Artículo 2. Las Direcciones Distritales de Educación, organizarán cronogramas de capacitación a profesoras y profesores en su jurisdicción.

El Ministerio de Educación en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación, se encargarán de facilitar ambientes para la capacitación que refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

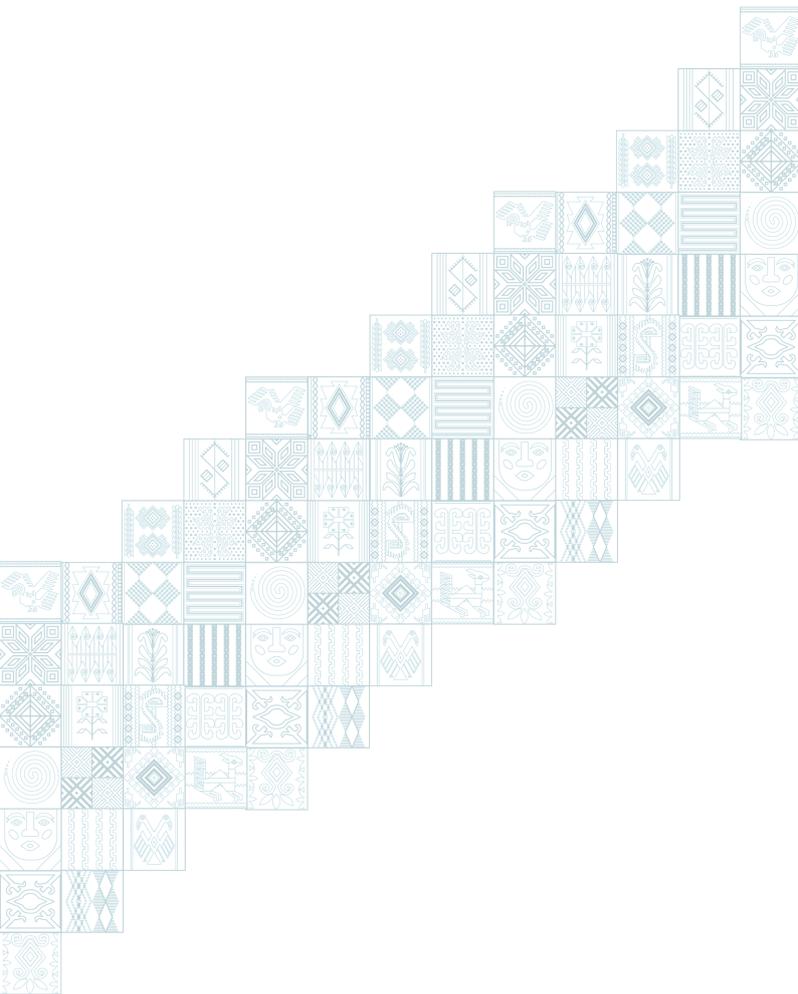
Artículo 3. Los estudiantes egresados de la Carrera de Lingüística e Idiomas del Sistema Universitario Público que sean parte de los cronogramas de capacitación, podrán obtener el título académico correspondiente bajo la modalidad de trabajo dirigido.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

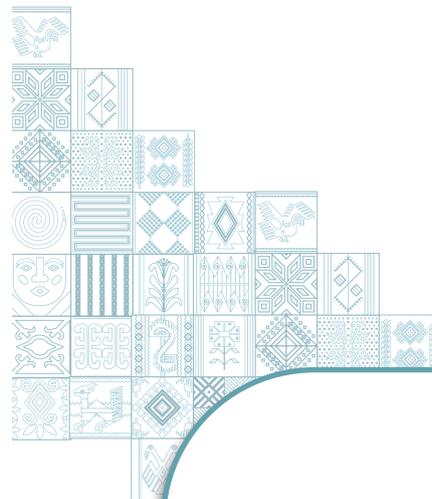
Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Luis Alfaro Arias, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.



Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Roberto Iván Aguilar Gómez, Amanda Dávila Torres.



DECRETO SUPREMO N° 4566

11 de agosto de 2021

DECRETO SUPREMO N° 4566
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

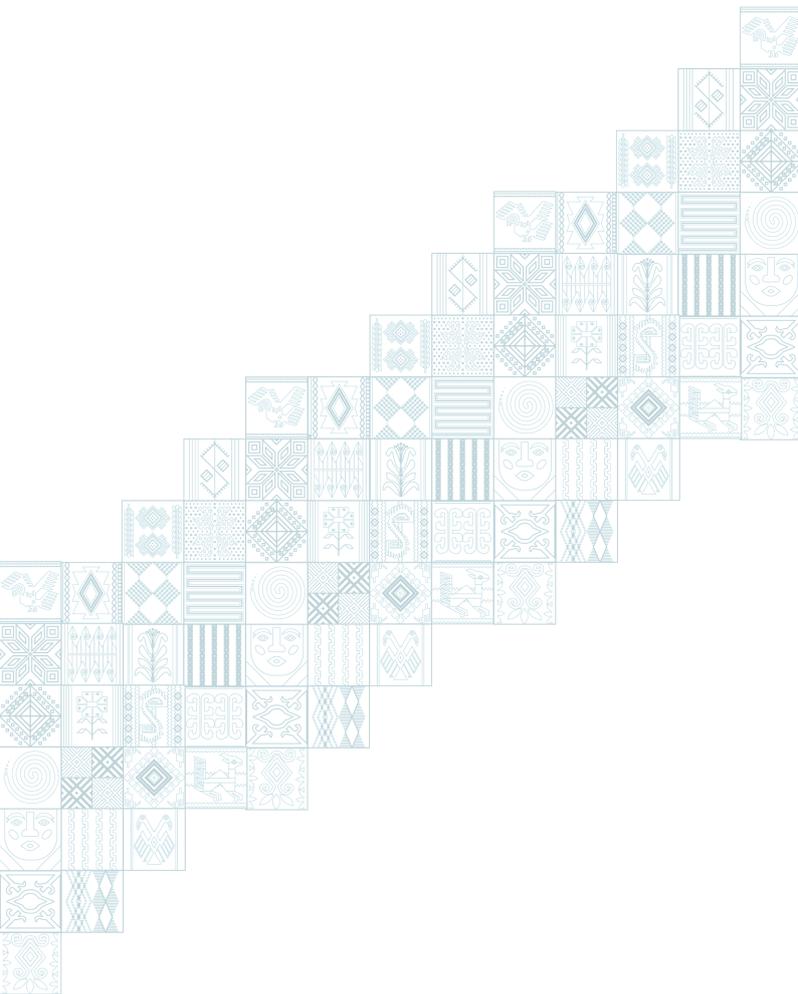
Que el Parágrafo I del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado, determina que son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Que el Parágrafo II del Artículo 5 del Texto Constitucional, establece que el Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Que el numeral 7 del Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, dispone que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Que el numeral 1 del Artículo 88 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”, crea el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que desarrollará procesos de investigación lingüística y cultural.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 75 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, señalan que el nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población; y el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborará los lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico.



Que la Ley N° 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas, tiene por objeto reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 269, establece que toda persona, tiene derecho a recibir atención en su idioma, en toda gestión que realice, en cualquier repartición de la administración pública y entidades privadas de servicios públicos, de acuerdo al principio de territorialidad.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 269, dispone que la administración pública y entidades privadas de servicio público, en la contratación de su personal, deberán ponderar el conocimiento de los idiomas oficiales de acuerdo al principio de territorialidad.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 22 de la Ley N° 269, señalan que la administración pública y entidades privadas de servicio público, tienen la obligación de implementar programas de capacitación para el personal de su dependencia dirigidos al aprendizaje y uso oral y escrito de los idiomas oficiales de acuerdo al principio de territorialidad; y el nivel central de Estado, a través de sus entidades competentes establecerá programas de capacitación continua sobre idiomas oficiales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para el personal de la administración pública y de las entidades privadas de servicio público, de acuerdo a reglamento.

Que el Decreto Supremo N° 0212, de 15 de julio de 2009, crea la Escuela de Gestión Pública Plurinacional como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que tiene como objetivo contribuir a la construcción y consolidación de la nueva gestión pública del Estado, mediante la formación y capacitación de servidoras y servidores públicos, para los diferentes niveles de gobierno (central, departamental, municipal y entidades territoriales indígena originaria campesinas), que sirvan al pueblo boliviano.

Que el inciso c) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1313, de 2 de agosto de 2012, dispone que es función del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC proponer la implementación de lineamientos para la normalización investigación y desarrollo de las lenguas y culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesino del país a través de los Institutos de Lenguas y Culturas - ILCs.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 2477, de 5 de agosto de 2015, señala que la certificación otorgada por las instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación, para la enseñanza de lenguas indígena originaria campesinas, comprende tres (3) niveles: a) Nivel básico. En este nivel se toma en cuenta el manejo de habilidades lingüísticas básicas que comprende la oralidad simple, uso del idioma para comunicarse en situaciones reales simples y de inmediata necesidad; b) Nivel Intermedio. En este nivel sostiene conversaciones con fluidez y naturalidad en una comunicación interactiva, formula y responde preguntas, desarrolla producción de textos sencillos y hace descripciones de situaciones, personas, lugares y objetos tanto a nivel oral y escrito; c) Nivel avanzado. Utiliza el idioma como grado de precisión y fluidez en situaciones cotidianas de comprensión, produce textos orales y escritos lingüísticamente complejos.

Que el inciso n) del Artículo 115 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Decreto Supremo N° 4393, de 13 de noviembre de 2020, establece como una de las atribuciones de la Ministra(o) de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, implementar programas de aprendizaje

Que es necesario implementar un documento único para la certificación del manejo de idiomas o lenguas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo mecanismos de seguridad en el marco de la interoperabilidad, gobierno electrónico y tecnologías de información y comunicación, que permita garantizar la autenticidad de su información.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto implementar el Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO 2.- (CERTIFICADO ÚNICO DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA). El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia es el documento que certifica el manejo de los idiomas o lenguas oficiales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3.- (EMISION DEL CERTIFICADO ÚNICO DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA).

- I. El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia es emitido por:
 - a) El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, en los casos que la enseñanza sea impartida por dicha institución o por las instituciones fiscales, de convenio, privadas y de régimen especial de Educación Superior, Educación Alternativa y otras, autorizadas o acreditadas por el Ministerio de Educación, o para hablantes con dominio de la lengua;
 - b) El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización de manera conjunta con el IPELC, en el caso que la enseñanza sea impartida por este Viceministerio, o para hablantes con dominio de la lengua;
 - c) La Escuela de Gestión Pública Plurinacional de manera conjunta con el IPELC, en el caso que la enseñanza sea impartida por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, o para hablantes con dominio de la lengua.
- II. Las instituciones autorizadas o acreditadas deberán remitir al IPELC la nómina de personas y otra documentación pertinente a la conclusión de cada ciclo de capacitación para la emisión del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- III. En el ejercicio de su autonomía, las universidades públicas autónomas, en los casos en que impartan enseñanza de idiomas o lenguas originarias, podrán coordinar con el IPELC la otorgación del Certificado Único de Idiomas Oficiales, excepto en la formación a nivel de licenciatura o post-grado.

ARTÍCULO 4.- (VALIDEZ Y ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO).

- I. El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, será el único documento válido para el ejercicio de funciones en la administración pública y entidades privadas de servicio público.
- II. Las y los servidores públicos, las y los trabajadores y otro personal que presta servicios en las entidades, instituciones, empresas públicas y aquellas con participación patrimonial mayoritaria del Estado, deben obligatoriamente actualizar periódicamente sus

conocimientos en las lenguas o idiomas originarios, en el marco de los principios de la Ley N° 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas, conforme reglamentación.

ARTÍCULO 5.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD). El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia tendrá un formato único y deberá contener las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de los datos registrados en el mismo.

ARTÍCULO 6.- (SISTEMA INFORMÁTICO). El Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia será emitido a través de un sistema informático, a desarrollarse bajo la normativa de interoperabilidad, gobierno electrónico y tecnologías de información y comunicación, mismo que será administrado por el IPELC con acceso del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- El desarrollo e implementación del sistema informático señalado en el Artículo 6 del presente Decreto Supremo, estará a cargo del IPELC en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación - AGETIC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se incorporan los incisos i), j) y k) en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1313, de 2 de agosto de 2012, con el siguiente texto:

- i) *Elaborar los lineamientos para el diseño de planes y programas de estudio para la enseñanza de lenguas indígena originaria campesinas;*
- j) *Aprobar los planes y programas de estudio para la enseñanza de lenguas indígena originaria campesinas;*
- k) *Impartir capacitación en lenguas indígena originaria campesinas."*

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- La elaboración de planes y programas de estudio por las instituciones que soliciten autorización o acreditación para la enseñanza de lenguas indígena originaria campesinas, deberán enmarcarse en los lineamientos elaborados por el IPELC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La presente norma será reglamentada, en lo que corresponde, mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización en un plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El sistema informático señalado en el Artículo 6 de la presente norma, deberá ser implementado en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional y las instituciones autorizadas o acreditadas, adecuarán sus planes y programas de estudio a los lineamientos del IPELC, de acuerdo a sus objetivos institucionales, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días computables a partir de la aprobación de los referidos lineamientos. Las modificaciones de los planes y programas serán aprobadas en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación del presente Decreto Supremo, no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Franklin Molina Ortiz, Nestor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Felix Villavicencio Niño De Guzman, Ivan Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Adrian Ruben Quelca Tarqui, Remmy Ruben Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.



RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 0002/2021

2 de agosto de 2012

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 0002/2021

La Paz, 10 de Septiembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado, dispone que son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, besiro, canichana, cavinerio, cayubaba, chacobo, chiman, ese ejja, guarani, guarasú'we, guarayo, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojerio-trinitario, mojerio-ignaciano, more, mosetEm, movima, pacawara, puquina, quechua, siriono, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracare y zamuco. Y el Parágrafo II establece que, el Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Que el Parágrafo I del Artículo 77 del Texto Constitucional señala que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

El Parágrafo I del Artículo 175 de la Norma Fundamental, dispone que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, entre otras; La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.

Que el numeral 7 del Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, dispone que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Que el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", establece entre los fines de la Educación, fortalecer el desarrollo de la intraculturalidad, interculturalidad y el plurilingüismo en la formación y la realización plena de las bolivianas y bolivianos, para una sociedad del Vivir Bien. Contribuyendo a la consolidación y fortalecimiento de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos,

comunidades interculturales y afrobolivianas, a partir de las ciencias, técnicas y tecnologías propias, en complementariedad con los conocimientos universales.

Que el Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley N° 070, establece que el Estado a través del Ministerio de Educación ejerce tuición sobre la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional, y el Artículo 77, determina que el Ministerio de Educación es la máxima autoridad educativa, responsable de las Políticas y Estrategias educativas del Estado Plurinacional y de las políticas de administración y gestión educativa y curricular.

Que el numeral 1 del Artículo 88 de la citada Ley de la Educación, crea el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que desarrollará procesos de investigación lingüística y cultural.

Que el Parágrafo I del Artículo 75 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación dispone que, el nivel central del Estado promueve la incorporación del Gobierno Electrónico a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de sus servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada al servicio de la población, y el Parágrafo II señala que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, elaborara los lineamientos para la incorporación del Gobierno Electrónico.

Que la Ley N° 269, de 2 de agosto de 2012, General de Derechos y Políticas Lingüísticas, tiene por objeto reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regular los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 269, establece que toda persona, tiene derecho a recibir atención en su idioma, en toda gestión que realice, en cualquier repartición de la administración pública y entidades privadas de servicios públicos, de acuerdo al principio de territorialidad.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 269, dispone que la administración pública y entidades privadas de servicio público, en la contratación de su personal, deberán ponderar el conocimiento de los idiomas oficiales de acuerdo al principio de territorialidad.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 22 de la Ley N° 269, señalan que la administración pública y entidades privadas de servicio público,

tienen la obligación de implementar programas de capacitación para el personal de su dependencia dirigidos al aprendizaje y uso oral y escrito de los idiomas oficiales de acuerdo al principio de territorialidad; y el nivel central de Estado, a través de sus entidades competentes establecerá programas de capacitación continua sobre idiomas oficiales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para el personal de la administración pública y de las entidades privadas de servicio público, de acuerdo a reglamento.

Que el numeral 22 del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009 de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el Decreto Supremo N° 0212, de 15 de julio de 2009, crea la Escuela de Gestión Pública Plurinacional como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que tiene como objetivo contribuir a la construcción y consolidación de la nueva gestión pública del Estado, mediante la formación y capacitación de servidoras y servidores públicos, para los diferentes niveles de gobierno (central, departamental, municipal y entidades territoriales indígena originaria campesinas), que sirvan al pueblo boliviano.

Que el inciso c) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1313, de 2 de agosto de 2012, dispone que es función del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, proponer la implementación de lineamientos para la normalización investigación y desarrollo de las lenguas y culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesino del país a través de los Institutos de Lenguas y Culturas - ILCs.

Que el Parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 2477, de 5 de agosto de 2015, señala que la certificación otorgada por las instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación, para la enseñanza de lenguas indígena originaria campesina, comprende tres (3) niveles: a) Nivel básico. En este nivel se toma en cuenta el manejo de habilidades lingüísticas básicas que comprende la oralidad simple, uso del idioma para comunicarse en situaciones reales simples y de inmediata necesidad; b) Nivel Intermedio. En este nivel sostiene

conversaciones con fluidez y naturalidad en una comunicación interactiva, formula y responde preguntas, desarrolla producción de textos sencillos y hace descripciones de situaciones, personas, lugares y objetos tanto a nivel oral y escrito; c) Nivel avanzado. Utiliza el idioma como grado de precisión y fluidez en situaciones cotidianas de comprensión, produce textos orales y escritos lingüísticamente complejos.

Que los incisos a) y b) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 2514, de 9 de septiembre de 2015, que crea la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación, establece entre las funciones de la AGETIC, elaborar, proponer y coordinar la implementación de las políticas, planes y estrategias de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación para las entidades del sector público.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4393 de 13 de noviembre de 2020, crea el Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización, estableciendo su estructura, atribuciones y competencias.

Que el inciso n) del Artículo 115 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009 Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Decreto Supremo N° 4393, de 13 de noviembre de 2020, establece entre las atribuciones de la Ministra(o) de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, implementar programas de aprendizaje de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

Que el Decreto Supremo N° 4445, de 13 de enero de 2021, instituye la “Imagen Gobierno” y aprueba el Manual de Identidad Imagen Gobierno, a fin de establecer la identidad visual gubernamental.

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N°4566 de 11 de agosto de 2021, de implementación del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que su reglamentación, se realizara mediante Resolución Biministerial emitida por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización en un plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de la publicación del citado Decreto Supremo.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4397, de 19 de noviembre de 2020, se designa al ciudadano Adrian Ruben Quelca Tarqui, Ministro de Educación.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4398, de 24 de noviembre de 2020, se designa a la ciudadana Sabina Orellana Cruz, Ministra de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.

Que el Informe Técnico MCDYD-VDYD-DG DYD-UPPPIYC-FGTG-0261/2021 de 02 de septiembre de 2021, emitido por el Jefe de Unidad de Políticas Públicas para la promoción de la Igualdad y Complementariedad de la Dirección General de Descolonización y Despatriarcalización dependiente del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, concluye que de acuerdo las atribuciones del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización, la Unidad de Políticas Públicas para la Promoción de la igualdad y la Complementariedad participo de las reuniones técnicas para la elaboración del Reglamento de Implementación del Certificado Único (CU) de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, sea aprobado conforme dispone la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4566, de 11 de agosto de 2021, previo informe legal por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y sea remitida al Ministerio de Educación, para su implementación a la brevedad posible.

Que el Informe Legal MCDyD-DGAJ-UAJ-INF-N°125/2021 de 02 de septiembre de 2021, emitido por la Jefe de Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, concluye que, por la normativa citada, el análisis legal y tomando en cuenta los criterios vertidos en el Informe técnico N° MCDYD-VDYD-DG DYD-UPPPIYC-FGTG N° 261/2021, de 02 de septiembre de 2021, se considera procedente la aprobación del Documento “REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO (CU) DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”, recomendando remitir los antecedentes, informes, el Documento “REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO (CU) DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y el proyecto de Resolución Bi-Ministerial, a consideración del Ministerio de Educación, para su posterior aprobación conforme el numeral 22 del Artículo 14, del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009.

Que el Informe técnico IN/DGP/UIIP N° 412/2021, de 10 de septiembre de 2021, emitido por el Asesor Jurídico del IPELC, la Profesional V de Políticas de Intraculturalidad, Interculturalidad y

Plurilingüismo, dependiente de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Educación, señala que luego de varias jornadas de trabajo en coordinación con los representantes del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas, Escuela de Gestión Pública Plurinacional, Unidad de Políticas de Intraculturalidad, Interculturalidad y Plurilingüismo y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, se ha consensado el Reglamento que lleva como título Reglamento de Implementación del Certificado Único (CU) de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que concluye y recomienda su viabilidad y aprobación mediante resolución Biministerial.

Que el informe Legal INF/DGAJ/UAJ N°1085/2021 de 10 de septiembre de 2021, emitido por la Profesional III de la Unidad de Análisis Jurídico dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, concluye que, por la normativa citada, el análisis legal y tomando en cuenta los criterios vertidos en el Informe técnico MCDYD-VDYD-DGDYDUPPIYC-FGTG-0261/2021 de 02 de septiembre de 2021, emitido por el Jefe de Unidad de Políticas Públicas para la Promoción de la Igualdad y Complementariedad de la Dirección General de Descolonización y Despatriarcalización dependiente del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, el Informe Legal MCDYD-DGAJ-UAJ-INF-N° 125/2021 de 02 de septiembre de 2021, emitido por la Jefe de Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización e Informe técnico IN/DGP/UIIP N° 412/2021, de 10 de septiembre de 2021, emitido por el Asesor Jurídico del IPELC, la Profesional V de Políticas de Intraculturalidad, Interculturalidad y Plurilingüismo, dependiente de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Educación; se estableció los lineamientos principalmente sobre la carga horaria mínima para cada nivel, el periodo para la actualización de los conocimientos en lenguas, la implementación del sistema informático para la emisión del Certificado Único y su procedimiento, así como el formato único para dicho certificado, por lo que la aprobación del Reglamento de Implementación del Certificado Único (CU) de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, es procedente toda vez que no contraviene normativa alguna, por lo que recomienda conforme la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4566, de 11 de agosto de 2021, aprobar el Reglamento, así

como el formato del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

POR TANTO:

El Ministro de Educación y la Ministra de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, facultados por la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4566 de 11 de agosto de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, modificado por Decreto Supremo N° 4393 de 13 de noviembre de 2020.

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1.- (APROBACIÓN). I. Aprobar el “**Reglamento de Implementación del Certificado Único (CU) de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia**”, en sus III (tres) Capítulos, diez (10) Artículos y la Disposición Transitoria Única, que en Anexo, forma parte integrante e indivisible de la presente disposición normativa.

II. Aprobar el **Formato del Certificado Único (CU) de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia**, que en Anexo, forma parte integrante de la presente disposición normativa.

ARTÍCULO 2.- (CUMPLIMIENTO). El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización dependiente del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP y el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, entidades públicas descentralizadas bajo tuición del Ministerio de Educación, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Bi-Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



**REGLAMENTO
DE IMPLEMENTACIÓN
DEL CERTIFICADO
ÚNICO (CU)
DE IDIOMAS
OFICIALES
DEL ESTADO
PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**



REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO (CU) DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO).

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Supremo N° 4566, de 11 de agosto de 2021, para la emisión del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia (CU).

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para las servidoras y los servidores públicos del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD, a través del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización, Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP, así como las instituciones educativas autorizadas y acreditadas por el Ministerio de Educación para la enseñanza de idiomas o lenguas oficiales que intervienen en el proceso de implementación del Sistema Informático del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 3.- (NIVELES DE CERTIFICACIÓN).

- I. Los niveles de certificación del uso de las lenguas o idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme señala el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 2477, de 5 de agosto de 2015, son:
 - a) Nivel Básico. En este nivel se toma en cuenta el manejo de habilidades Lingüísticas básicas que comprenden la oralidad simple, uso del idioma para comunicarse en situaciones reales simples y de inmediata necesidad.
 - b) Nivel Intermedio. En este nivel sostiene conversaciones con fluidez y naturalidad en una comunicación interactiva, formula y responde preguntas, desarrolla producción de textos sencillos y hace descripciones de situaciones, personas, lugares y objetos tanto a nivel oral y escrito.

- c) Nivel Avanzado. Utiliza el idioma con grado de precisión y fluidez en situaciones cotidianas de comprensión, produce textos orales y escritos lingüísticamente complejos.

II. Conforme el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 2477 Y el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4566, de 11 de agosto de 2021, la certificación para personas con dominio de la lengua indígena originaria campesina será realizada por el Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización dependiente del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, de acuerdo al Reglamento Específico para Hablantes.

Artículo 4.- (CARGA HORARIA).

- I. La carga horaria mínima para cada nivel de certificación de enseñanza aprendizaje, en cualquiera de las modalidades: presencial, semipresencial o a distancia, es de 240 horas académicas.
- II. La Certificación para los hablantes con dominio de lengua o idiomas oficiales, no contemplara carga horaria.

Artículo 5.- (ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS).

- I. Las y los servidores públicos, las y los trabajadores y otro personal que prestan servicios en las entidades, instituciones, empresas públicas y en aquellas con participación patrimonial mayoritaria del Estado, deberán de manera obligatoria actualizar sus conocimientos de aprendizaje de idiomas oficiales de acuerdo a los niveles que les corresponden cada tres (3) años y presentar su certificado de aprobación a la entidad que pertenecen.
- II. Los que cuenten con certificación de dominio de la lengua indígena originaria campesina, deberán actualizarse cada tres (3) años.

CAPÍTULO III

EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 6.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE IDIOMAS - CU)

- I. El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, implementara y administrara el sistema de interoperabilidad

que constituirá base para la centralización y verificación de la Información para la emisión del certificado único de idiomas oficiales en formación de enseñanza y aprendizaje.

- II. El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP, transferirán la nómina de los participantes aprobados de los cursos de idiomas oficiales ejecutados y de los hablantes con dominio de la lengua mediante el sistema informático implementado por el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC.
- III. El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD, el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP, concluidos los cursos de los idiomas oficiales, están autorizados a emitir el certificado único a los participantes aprobados.

Artículo 7.- (IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO).

- I. El Sistema Informático será alojado en la infraestructura del Instituto Plurinacional de Estudios de Lenguas y Culturas - IPELC.
- II. El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización a través del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP y el Instituto Plurinacional de Estudios de Lenguas y Culturas - IPELC tendrán acceso directo al Sistema Informático para el envío de información el cual generara de manera automática medidas de seguridad para la emisión del Certificado Único, conforme procedimiento de cada entidad.
- III. Las instituciones fiscales, de convenio, privadas y de régimen especial de Educación Superior, Educación Alternativa y otras, autorizadas o acreditadas, que impartan la enseñanza y aprendizaje de idiomas oficiales se sujetaran a una reglamentación y procedimiento específico del IPELC para la emisión e impresión correspondiente.

Artículo 8.- (FORMATO ÚNICO DEL CU).

El formato del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia será aprobado mediante Resolución Biministerial del Ministerio de Educación y del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, cumpliendo las siguientes características:

- a) El documento en formato digital (PDF) o físico, en versión horizontal tamaño carta (21.5 cm de alto por 28 cm de ancho).
- b) En la parte superior llevará inserto el Imago tipo horizontal de la Imagen Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme el Decreto Supremo N° 4445, de 13 de enero de 2021.
- c) En la segunda línea llevará inserta la denominación “CERTIFICADO ÚNICO DE IDIOMAS OFICIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA” en letras mayúsculas y negrillas.
- d) En la tercera línea llevará inserta la disposición normativa que autoriza la implementación del Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, y el nombre de la institución que emite el Certificado Único conjuntamente el Instituto Plurinacional de Estudios de Lenguas y Culturas - IPELC.
- e) En la cuarta línea el nombre completo del o la participante que aprobó el curso de idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- f) En la quinta línea, consignará el idioma y nivel aprobado.
- g) En la sexta línea, consignará el lugar, periodo de ejecución del curso, la carga horaria y la nota de aprobación. En caso de los hablantes con dominio de lenguas o idiomas oficiales, el Certificado Único consignará nivel y nota de aprobación sin carga horaria.
- h) En la séptima línea, consignará el lugar y fecha de emisión del certificado.
- i) En la parte inferior derecha el Código de Verificación (QR), con la leyenda de verificación de Ciudadanía Digital.

Artículo 9.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MECANISMOS DE VERIFICACIÓN).

- I. Las medidas de seguridad para el Certificado Único de Idiomas Oficiales son las siguientes:
 - a) Firma digital de la Máxima Autoridad Ejecutiva O Autoridad Delegada por la MAE de las entidades autorizadas para emitir el CU.
 - b) El contenido del código QR contendrá información para validar el certificado único y estará cifrado para evitar su alteración.
 - c) Otras medidas de seguridad que se desarrollen.
- II. Para verificar la autenticidad del CU, no será necesaria la presentación del documento físico, pudiendo las instituciones interesadas, realizarlo a través de los siguientes mecanismos:

- a) Ciudadanía Digital.
- b) Interoperabilidad a través del sistema CU.
- c) La validación en línea de las firmas digitales del CU a través del sistema CU.
- d) Otras medidas de verificación que se desarrollen.

Artículo 10.- (DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS)

- I. El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD, a través del Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización y el Ministerio de Educación a través del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC Y la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP, acordarán, evaluarán y ajustaran de manera anual, los contenidos de los diseños curriculares de los programas de estudio, investigación lingüística y cultural de acuerdo a las necesidades y requerimientos, para ello podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional, de acuerdo a sus atribuciones.
- II. El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP y el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, de manera conjunta, considerando su naturaleza, acordarán, evaluarán y ajustarán de manera anual los costos referenciales mínimos para la enseñanza de las lenguas indígena originarias campesinas (niveles) y para procesos evaluativos de hablantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el marco de las políticas de Gobierno Electrónico, la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación - AGETIC, brindara asistencia técnica al el Instituto Plurinacional de Estudios de Lenguas y Culturas - IPELC, estableciendo el diseño, seguimiento y supervisión al desarrollo del Sistema Informático del CU hasta su implementación.

IMAGEN

IMAGEN



IMAGEN

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER COSTOS DEL CU

En el marco del Decreto Supremo N° 4566, de 11 de agosto de 2021, que tiene por objeto implementar el Certificado Único de Idiomas Oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, para ello las entidades autorizadas para emitir el CU son:

- El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD.
- El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas -IPELC.
- La Escuela de Gestión Pública Plurinacional- EGPP.

Conforme la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo, se elaboró el correspondiente Reglamento, el cual establece en el Parágrafo II del Artículo 10 que *“El Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional - EGPP y el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, de manera conjunta, considerando su naturaleza, acordarán, evaluarán y ajustarán de manera anual los costos referenciales mínimos para la enseñanza de las lenguas indígena originarias campesinas (niveles) y para procesos evaluativos de hablantes”*. Teniendo para ello el siguiente procedimiento:

1. Las entidades autorizadas para emitir el CU, deberán reunirse a principios de cada año, a convocatoria del Ministerio de Educación o del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización - MCDyD.
2. En reunión de coordinación, las entidades autorizadas de manera conjunta, considerando su naturaleza, acordarán, evaluarán y ajustarán los costos para la enseñanza y evaluación de hablantes, mediante Acta de Reunión.
3. Conforme Acta de Reunión, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, a fin de efectivizar los costos acordados, emitirán los Instructivos correspondientes, para el IPELC, EGPP Y el Viceministerio de Descolonización y Despatriarcalización, respectivamente.



**LEY N° 450
LEY DE PROTECCIÓN
A NACIONES
Y PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIOS
EN SITUACIÓN
DE ALTA
VULNERABILIDAD**

4 de diciembre de 2013



LEY Nº 450
LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 2013
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

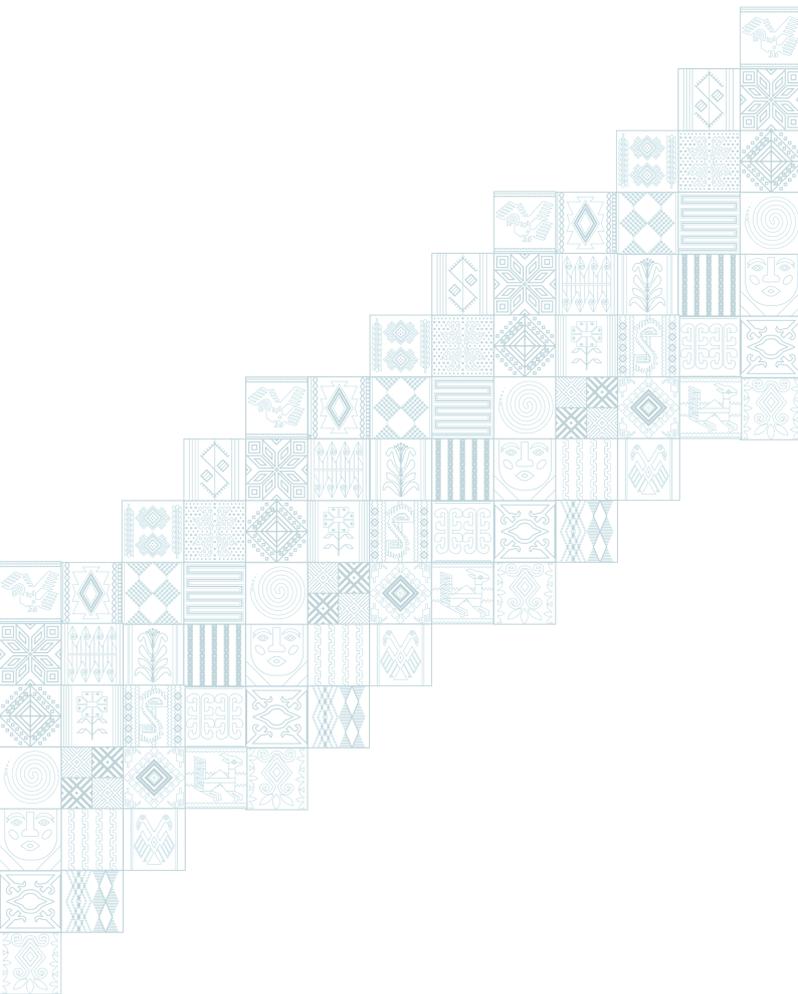
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:
LEY DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIOS
EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD
CAPÍTULO I
OBJETO, TITULARES, PRINCIPIOS Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 1. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

ARTÍCULO 2. (TITULARES DE DERECHOS).

- I. Son titulares de derechos, las naciones y pueblos indígena originarios, o segmentos de ellos, que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.
- II. Para efectos de la presente Ley, son situaciones de alta vulnerabilidad las siguientes:
 1. Peligro de extinción.
 2. Aislamiento voluntario.
 3. Aislamiento forzado.
 4. No contactados.
 5. En contacto inicial.
 6. Forma de vida transfronteriza.

Otras situaciones de alta vulnerabilidad que sean identificadas por la instancia estatal competente.



- III. El no contacto de una nación o pueblo indígena originario o segmento de éste, no deberá ser considerado en ningún caso como prueba de su inexistencia.
- IV. La identificación de los titulares de derechos de la presente Ley, será el resultado de los procedimientos que se realicen a solicitud expresa de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos, o de investigaciones específicas realizadas por la instancia estatal correspondiente.
- V. Los servidores públicos del nivel central del Estado, de las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil, tienen el deber de hacer cumplir los derechos de los titulares de la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la aplicación de la presente Ley son:

Precaución. Orientado al desarrollo de políticas específicas, preventivas y de cautela, para garantizar en todo momento los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Protección. Encaminado a la adopción de un marco específico de protección especial, en todos los niveles del Estado Plurinacional, para resguardar los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Regeneración. Orientado como la garantía del Estado, para la reproducción de los sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Libre determinación. En virtud de la cual, las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada, determinan libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural, en el marco del Estado Plurinacional. La libre determinación deberá interpretarse de manera diferenciada.

Favorabilidad. Entendida como la aplicación preferente de la norma más favorable para condicionar y dirigir cualquier actuación estatal que se vaya a realizar de manera concreta con las naciones y

pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Diversidad cultural. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional. Se sustenta en el reconocimiento y respeto de los diferentes sistemas de vida de las naciones y pueblos indígena originarios, y expresa la identidad histórica de su cultura, que la mantiene y la proyecta para sus futuras generaciones.

Enfoque diferencial. Entendido como la aplicación de políticas para la atención de necesidades y situaciones de alta vulnerabilidad de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos.

ARTÍCULO 4. (DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS).

- I. Se crea la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios-DIGEPIO, bajo tuición del Órgano Ejecutivo, su estructura y funcionamiento será establecido mediante Decreto Supremo.
- II. La DIGEPIO tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Realizar los procedimientos técnicos para la identificación de los titulares de derechos de la presente Ley.
 2. Formular y ejecutar de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, y con organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios, planes, programas, proyectos y estrategias de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar los sistemas de vida.
 3. Realizar de manera sectorial e intersectorial, planes, programas y proyectos de generación y fortalecimiento de capacidades de recuperación y regeneración de los sistemas de vida.
 4. Desarrollar de manera sectorial e intersectorial, estudios previos e integrales de reconocimiento y análisis interdisciplinario, para identificar las situaciones de alta vulnerabilidad de las naciones y pueblos indígena originarios.
 5. Armonizar los derechos territoriales de los titulares de la presente Ley, con las políticas públicas del Estado Plurinacional, con la participación de los involucrados.
 6. Elaborar y actualizar en coordinación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios, un registro único de los titulares de la presente Ley, para la adopción de medidas necesarias de prevención, protección y fortalecimiento.

CAPÍTULO II MECANISMOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 5. (MECANISMOS DE PREVENCIÓN).

- I. Los mecanismos de prevención de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:
 1. Territorial.
 2. Salud.
 3. Difusión y sensibilización.
- II. La DIGEPIO, podrá aplicar los mecanismos de prevención a otros ámbitos de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de los titulares de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. (ÁMBITO TERRITORIAL).

- I. Ante las amenazas de agresiones que sufran los titulares de la presente Ley, en sus territorios o zonas de influencia, poniendo en peligro el mantenimiento de sus culturas y de sus formas de vida, se activarán los siguientes mecanismos de prevención:
 1. Establecer las áreas de ocupación y tránsito, en campamentos, sendas, sitios de cacería, pesca y otros.
 2. Establecer la prohibición de ingreso y la realización de actos ilícitos por personas ajenas al territorio que ocupan los titulares de la presente Ley, sin la autorización expresa de los mismos y de la DIGEPIO, salvo en situaciones excepcionales definidas en los protocolos y planes de actuación.
 3. Impedir cualquier tipo de perturbación, en los territorios que ocupan los titulares de la presente Ley, durante la realización de estudios técnicos.
 4. Asumir las medidas legales y administrativas correspondientes ante cualquier denuncia de persona natural o jurídica, que conozca de contactos forzosos o ingresos no autorizados de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley.
- II. Las instituciones públicas y privadas que trabajen en el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como en la conservación del medio ambiente, deberán observar los cuidados de protección a los titulares de la presente Ley, establecidos en los protocolos y planes diferenciados de actuación.

7. Diseñar y establecer protocolos y planes diferenciados de actuación para la aplicación de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento, coordinando su implementación con las instituciones públicas vinculadas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios.
8. Gestionar mediante Resolución Suprema, la declaratoria de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad.
9. Autorizar el ingreso excepcional a instituciones estatales que trabajen en la prevención, protección y fortalecimiento, a los territorios donde habitan las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos declarados con emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad.
10. Activar y promover todas las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.
11. Promover programas de coordinación y actuaciones conjuntas bilaterales y multilaterales para las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos con forma de vida transfronteriza, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
12. Promover ante las instituciones públicas que correspondan, la emisión de los instrumentos legales y administrativos que sean necesarios para la aplicación de los mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento.
13. Generar las condiciones para que los titulares de la presente Ley, puedan ejercer el derecho a la identidad y ciudadanía, de acuerdo a cada situación de alta vulnerabilidad.
14. Desarrollar indicadores de monitoreo para evaluar las situaciones de alta vulnerabilidad, de las naciones y pueblos indígena originarios o segmento de ellos, para la aplicación de mecanismos de prevención, protección y fortalecimiento.

III. La DIGEPIO, para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá la obligación de coordinar e incluir la participación de las poblaciones involucradas.

IV. La DIGEPIO aplicará y desarrollará mecanismos específicos de prevención, protección y fortalecimiento de forma diferenciada, de acuerdo a la realidad de cada nación y pueblo indígena originario o segmento de ellos.

III. Cualquier persona natural o jurídica, en caso de conocimiento de contactos forzosos o ingreso no autorizado de personas ajenas al territorio de los titulares de la presente Ley, deberá comunicar obligatoriamente y en forma inmediata a la DIGEPIO.

ARTÍCULO 7. (ÁMBITO DE SALUD).

I. Ante enfermedades y epidemias que amenacen la salud y existencia de los titulares de la presente Ley, en el marco del modelo plurinacional de salud, deben adoptarse medidas relacionadas a su situación de alta vulnerabilidad, activándose los siguientes mecanismos de prevención:

1. Ejecutar estrategias particularizadas y contextualizadas de salud intercultural integral, que contemplen acciones sistemáticas, sostenidas y rigurosas para evitar la muerte y el deterioro de la salud de los titulares de la presente Ley, priorizando la atención de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.
 2. Delimitar las zonas de influencia sanitaria, para el monitoreo constante de vectores endémicos de los titulares de la presente Ley.
 3. Ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento y articulación de los conocimientos ancestrales en medicina tradicional con la medicina académica.
 4. Controlar la caza y pesca ilegal que pueda realizarse en los territorios de los titulares de la presente Ley, precautelando su soberanía alimentaria y sistema de vida.
 5. Monitorear y hacer seguimiento periódico a posibles enfermedades en poblaciones colindantes a los territorios de los titulares de la presente Ley.
 6. Ejecutar planes de contingencia ante situaciones excepcionales, que conlleve amenaza inminente de mortalidad en masa, en contra de los titulares de la presente Ley.
- II. Se prohíbe bajo sanción penal, a personas ajenas a la DIGEPIO, realizar campañas e investigaciones en salud sin autorización.
- III. Se prohíbe bajo sanción, de acuerdo a la normativa correspondiente, contaminar el medio ambiente en los territorios y zonas de influencia de los titulares de la presente Ley, a fin de precautelar la salud de sus sistemas de vida.
- IV. Cualquier persona individual o colectiva que desarrolle sus actividades en las zonas de influencia de los titulares de la presente Ley, está obligada a observar y cumplir con los mecanismos de prevención en salud que formule la DIGEPIO.

ARTÍCULO 8. (ÁMBITO DE DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN).

- I. Ante diferentes situaciones de alta vulnerabilidad y a fin de lograr una sensibilidad más proactiva y comprometida con el “Vivir Bien” de los titulares de la presente Ley, se activarán los siguientes mecanismos de prevención:
1. Ejecutar de manera coordinada con el nivel central del Estado y con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, estrategias y proyectos de sensibilización dirigidos a las poblaciones mayoritarias, sobre la situación y derechos de los titulares de la presente Ley.
 2. Ejecutar programas de información, capacitación, formación y sensibilización, adecuando los mismos a las realidades socioculturales de los actores sociales con los que se vaya a trabajar, con especial énfasis en programas educativos para la niñez y adolescencia.
- II. La DIGEPIO, deberá implementar programas de capacitación, formación y sensibilización para los servidores públicos vinculados con las temáticas de derechos y políticas públicas que deben llevarse a cabo para los titulares de la presente Ley, a objeto de minimizar los impactos negativos.

CAPÍTULO III MECANISMOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 9. (MECANISMOS DE PROTECCIÓN).

- I. Los mecanismos de protección de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:
1. Territorial.
 2. Salud.
 3. Monitoreo.
- II. La DIGEPIO y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán aplicar los mecanismos de protección a otros ámbitos de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de los titulares de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. (ÁMBITO TERRITORIAL).

- I. Ante acciones de agresión que sufran en sus territorios o zonas de influencia, que pongan en peligro directamente el mantenimiento

de las culturas y sistemas de vida de los titulares de la presente Ley, se activarán los siguientes mecanismos de protección:

1. Gestionar mediante Resolución Suprema, la declaración de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, que contengan acciones de atención inmediata, conforme las recomendaciones de la DIGEPIO, situación que deberá ser reevaluada y monitoreada periódicamente bajo responsabilidad.
 2. Establecer áreas de amortiguamiento de tierras, a objeto de evitar contactos accidentales con personas ajenas a su territorio.
 3. Gestionar la dotación de tierras fiscales, de manera prioritaria, para el traslado, asentamiento, ampliación y gestión territorial integral, para los titulares de la presente Ley, de acuerdo a los protocolos y planes de actuación.
 4. Impulsar la generación de programas bilaterales o multilaterales, a objeto de establecer programas de coordinación y actuaciones conjuntas entre diferentes Estados, para la atención de las naciones y pueblos indígena originarios con forma de vida transfronteriza.
 5. Planificar con la participación de los titulares de la presente Ley, el desarrollo integral de sus sistemas de vida, fortaleciendo sus usos y costumbres.
- II.** La declaración de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, para las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos en situación de aislamiento voluntario y no contactado, establecerá el área georeferenciada de su territorio.
- III.** La declaración de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, quedará sin efecto cuando:
1. Los indicadores de monitoreo demuestren tendencias favorables a la superación de la situación de alta vulnerabilidad.
 2. Los sistemas de vida de la nación o pueblo indígena originario, hayan sufrido deterioro o transformación, que comprometa su identidad, provocado por sus propios miembros.
- IV.** La declaratoria de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, se levantará mediante Resolución Suprema, previa coordinación y aprobación con las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originarios involucrados.

ARTÍCULO 11. (ÁMBITO DE SALUD).

- I. Ante la presencia de enfermedades y epidemias que ataquen la salud y existencia de los sujetos de la presente Ley, deben

adoptarse medidas relacionadas a sus situaciones específicas de alta vulnerabilidad, activándose los siguientes mecanismos de protección:

1. Ejecutar de manera urgente, planes de atención oportuna y gratuita en salud familiar comunitaria intercultural, para las comunidades, familias y personas que requieran asistencia médica, priorizando la protección de mujeres, niñas, adolescentes y personas adultas mayores, frente a formas de violencia.
 2. Establecer cordones de protección sanitaria para precautelar la salud, y evitar el contagio de posibles enfermedades de comunidades colindantes.
 3. Evitar la transmisión de enfermedades, garantizando el acceso y uso de medicinas tradicionales como de la académica.
 4. Ejecutar protocolos y planes de atención y tratamiento, ante situaciones específicas de riesgo.
- II.** Para las naciones y pueblos indígena originarios en situación de aislamiento voluntario y no contactados, la garantía del derecho a la salud y la vida, debe ser interpretada de manera que tome en cuenta el deseo de estos pueblos de mantenerse en aislamiento, no contacto y la necesidad de mayor protección.

ARTÍCULO 12. (ÁMBITO DE MONITOREO).

- I. La DIGEPIO en coordinación con instituciones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, implementará un Sistema Integral de Monitoreo-SIM, para proteger a los titulares de la presente Ley.
- II. La DIGEPIO incorporará equipos de investigadores indígena originarios, propuestos por sus pueblos y organizaciones.
- III. El SIM formulará metodologías y utilizará instrumentos diferenciados de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de cada nación y pueblo indígena originario.
- IV. El SIM sistematizará y analizará los resultados y las evidencias que se obtengan, de las investigaciones realizadas y de la información preexistente, para proponer la aplicación de los mecanismos previstos por la presente Ley.
- V. El SIM contendrá los indicadores que determinen las situaciones de alta vulnerabilidad.
- VI. El SIM incluirá el registro de las áreas de ocupación y tránsito, en campamentos, sendas, sitios de cacería, pesca y otros.

ARTÍCULO 13. (SITUACIONES DE ALTA VULNERABILIDAD).

- I. La DIGEPIO formulará los indicadores de monitoreo para evaluar las situaciones de alta vulnerabilidad, de acuerdo a los siguientes factores:
 1. Desfavorables tendencias demográficas al crecimiento poblacional.
 2. Afectación permanente por enfermedades endémicas.
 3. Creciente población desarticulada de su propia nación o pueblo indígena originario.
 4. Creciente proporción de miembros de otra nación o pueblo indígena originario distinto a su identidad y con tendencia a constituirse en mayoría poblacional al interior de su territorio.
 5. Crecientes olas de expansión externa sobre sus territorios y recursos naturales.
 6. Limitación de acceso a los principales componentes de su alimentación.
 7. Creciente población sin acceso a servicios básicos, salud y educación.
 8. Debilitados y desvalorizados sistemas de comunicación intergeneracional de valores y prácticas culturales.
 9. Pérdida del acceso a sus áreas y recursos de importancia sociocultural.
 10. Debilitamiento de las instituciones y formas de autorregulación que dificulte el autogobierno, la gestión territorial y la resolución de conflictos.
 11. Situaciones permanentes y sistemáticas de intolerancia, racismo y discriminación.
 12. Aislamiento voluntario en sus propios espacios territoriales, rehusando todo tipo de contacto con personas ajenas a su entorno.
 13. Contacto forzoso a pueblos que han asumido como estrategia de vida el no contacto, teniéndose conocimiento de su existencia por medio de la historia oral y vestigios que dejan en su recorrido.
 14. Otras que puedan ser determinadas.
- II. La evaluación de las situaciones de alta vulnerabilidad de los sistemas de vida de cada nación o pueblo indígena originario, podrá efectuarse con dos o más factores enunciados en el Parágrafo precedente.

**CAPÍTULO IV
MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO**

ARTÍCULO 14. (MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO). Los mecanismos de fortalecimiento de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:

1. Recuperación y regeneración de sistemas de vida.
2. Institucionalidad del Estado.

ARTÍCULO 15. (ÁMBITO DE RECUPERACIÓN Y REGENERACIÓN DE SISTEMAS DE VIDA). Ante las diferentes situaciones de alta vulnerabilidad que debiliten las capacidades de regeneración y reproducción de los sistemas de vida de los titulares de la presente Ley, se activarán los siguientes mecanismos de fortalecimiento:

1. Ejecutar estrategias y acciones para mantener y fortalecer las identidades culturales propias, la vitalidad lingüística de los idiomas, cosmovisiones, religiones, creencias y cultos, así como lugares sagrados.
2. Ejecutar y apoyar estrategias y acciones propias, para la posible rearticulación sociocultural y reagrupamiento.
3. Fortalecer en el marco de sus sistemas de vida, los patrones culturales para la revalorización de los conocimientos y saberes ancestrales.
4. Fortalecer el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
5. Promover la cohesión y el equilibrio armónico en comunidad, a través de la revalorización del derecho propio, y de las formas de autorregulación de sus sistemas de vida.
6. Impulsar el desarrollo integral con identidad, respetando el equilibrio de sus sistemas de vida, para contribuir a la satisfacción armónica de las necesidades colectivas de sus miembros.
7. Promover la generación de iniciativas comunitarias de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables, facilitando la rehabilitación de la seguridad alimentaria, el acceso a los satisfactores y servicios básicos, de acuerdo a los planes comunales o de manejo y gestión territorial indígena originario.
8. Impulsar el acceso a programas especiales de capacitación, asistencia técnica y financiera para el fortalecimiento de

sus actividades económicas, que tomen en cuenta los usos, costumbres, tecnologías propias y evite la emigración de su población joven.

9. Desarrollar acciones de conservación, restauración y custodia de todo el patrimonio material e inmaterial.
10. Promover la interculturalidad e intraculturalidad, como instrumento de desarrollo que genere expresiones culturales compartidas, en base al respeto mutuo y la convivencia social armónica.
11. Promover el rescate de las costumbres milenarias vinculadas a la ritualidad, la medicina tradicional, las expresiones religiosas y festivas, apoyando su conservación y difusión como estrategia del “Vivir Bien”.

ARTÍCULO 16. (ÁMBITO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO). Ante las diferentes situaciones de alta vulnerabilidad que deriven en la posible extinción física y cultural de los sistemas de vida de los titulares de la presente Ley, las instituciones del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, activarán los siguientes mecanismos de fortalecimiento:

1. Respetar a la institucionalidad de las naciones y pueblos indígena originarios, y de sus representantes legítimos en el nivel que les corresponda.
2. Realizar una reingeniería institucional, tomando en cuenta las previsiones en recursos económicos y humanos que se requieran, de acuerdo a las necesidades y características que demanden las acciones de prevención, protección y fortalecimiento.
3. Establecer y ejecutar compromisos a nivel de las máximas autoridades de los Órganos del Estado, respecto a la generación de políticas públicas articuladas sectorial e intersectorialmente.
4. Definir e implementar sistemas de coordinación y monitoreo entre las diferentes instituciones públicas competentes, en la ejecución de acciones de prevención, protección y fortalecimiento.
5. El Órgano Judicial y el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, deberán generar condiciones, capacidades, técnicas, protocolos y planes de actuación con celeridad y eficacia, en los procesos judiciales contra quienes atenten los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos, en situación de

alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

6. Ejecutar políticas de protección de las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales de los titulares de la presente Ley, promoviendo su custodia y conservación.
7. Ejecutar acciones estratégicas, para el mejoramiento de ecosistemas o zonas degradadas, y para mitigar los efectos de las inclemencias y riesgos climáticos en los territorios de los titulares de la presente Ley.
8. Facilitar el acceso a herramientas, maquinarias, equipos, insumos, apoyo técnico y otros, que estén acordes a su visión propia de desarrollo, para acciones de rehabilitación de los sistemas de vida de los titulares de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se modifican los Artículos 138 y 216 del Código Penal, quedando redactados con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 138. (GENOCIDIO). Quién o quienes con propósito de destruir total o parcialmente a la población boliviana, nación o pueblo indígena originario campesino, comunidades interculturales, afrobolivianas, o segmento de ellos, o grupo de un credo religioso, diere muerte o causare lesiones a sus miembros, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia o de asimilación forzosa, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a treinta (30) años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el Estado Plurinacional.”

“ARTÍCULO 216. (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA). Incurrirá en privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, el que:

1. Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
2. Envenenare, contaminare o adulterare aguas “destinadas” al consumo público, al uso industrial agropecuario y piscícola.
3. Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.
4. Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.

5. Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas.
6. Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
7. Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
8. Expendiere o suministrare drogas o substancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
9. Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.
10. Transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición.

En caso que las víctimas pertenezcan a una nación o pueblo indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, la pena será agravada en un tercio.”

SEGUNDA. Se incorpora al Código Penal, el tipo penal de ingreso no autorizado, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 353 Bis. (INGRESO NO AUTORIZADO). Quien o quienes sin cumplir con los requisitos de Ley, de manera no autorizada ingrese al territorio de una nación o pueblo indígena originario que cuente con declaración expresa de emergencia de sistemas de vida en alta vulnerabilidad, con el fin de explotar recursos naturales o realizar campañas o investigaciones en salud, o cualquier tipo de acción ilícita que atente contra los sistemas de vida, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La misma pena se aplicará, a quien actúe al servicio o colabore de cualquier forma, en la realización de estudios de cualquier índole no autorizados.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Justicia en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil trece años. Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Pablo Cesar Groux Canedo, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.



DECRETO SUPREMO Nº 4793

7 de septiembre de 2022



DECRETO SUPREMO Nº 4793
LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, determina que las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

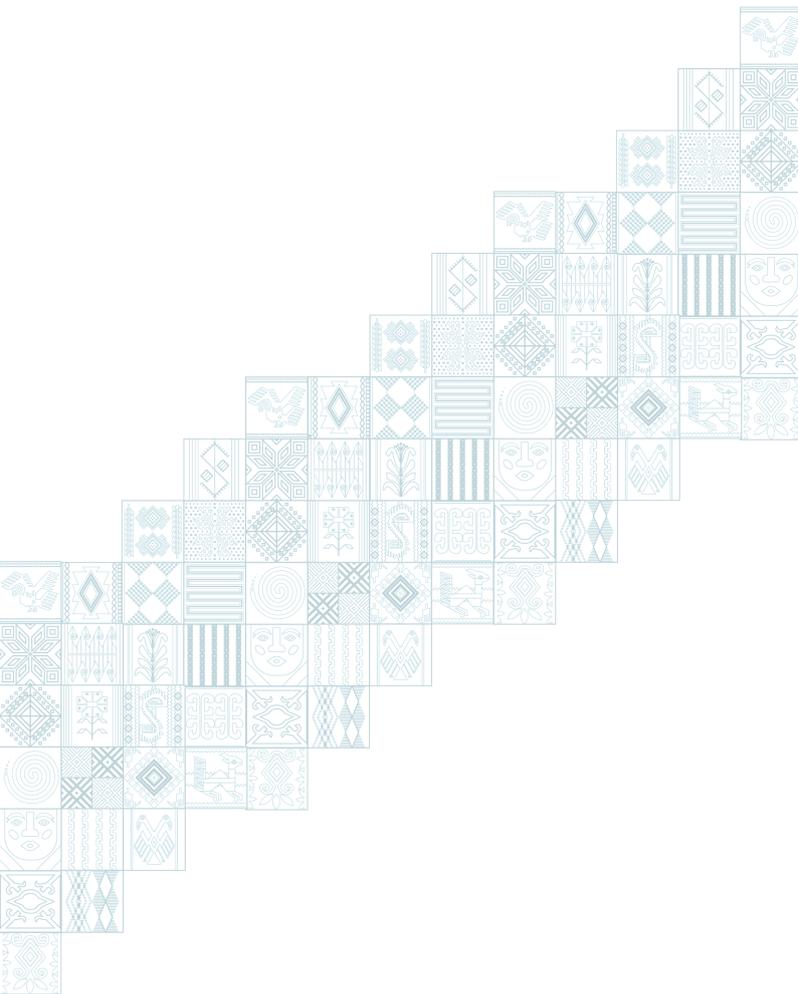
Que el Parágrafo I del Artículo 264 del Texto Constitucional, dispone que el Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

Que la Ley Nº 450, de 4 de diciembre de 2013, de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad, establece los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley Nº 450, crea la Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios - DIGEPIO, bajo tuición del Órgano Ejecutivo, su estructura y funcionamiento será establecido mediante Decreto Supremo.

Que la Disposición Final Única de la Ley Nº 450, modificada por la Ley Nº 915, de 22 de marzo de 2017, señala que la citada Ley será reglamentada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que a fin de prevenir, proteger y fortalecer a las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, se requiere reglamentar la Ley Nº 450, y poner en funcionamiento la DIGEPIO, bajo la estructura del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.



EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:****ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 450, de 4 de diciembre de 2013, de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).

A los efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Aislamiento forzado. Son circunstancias ligadas a factores externos ajenos a la voluntad de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad, que impiden el desarrollo y ejercicio de sus relaciones sociales, de forma sostenida como población sociocultural;
- b) Aislamiento voluntario. Son estrategias de sobrevivencia de las naciones y pueblos indígena originarios que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad, para no desarrollar relaciones sociales con otras poblaciones, o habiendo realizado relaciones sociales, opten por discontinuarlas;
- c) Alta vulnerabilidad. Son situaciones que ponen en riesgo o peligro los sistemas de vida y de sobrevivencia física y cultural de una nación o pueblo indígena originario, llevándolos a una reducción demográfica y desconocimiento étnico-cultural; tales situaciones, además de las señaladas en el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley Nº 450, pueden ser: desplazamiento forzoso de las tierras ocupadas, etnocidio, fragmentación de sus factores de vida y socioculturales de reproducción, mestizaje étnico o racial, desaparición de sus prácticas culturales, políticas y sociales a causa de factores externos y endógenos, restricción de derechos, exclusión pluricultural, factores de extrema pobreza o atentados al desarrollo propio de estas naciones y pueblos indígena originarios;
- d) Contacto inicial. Son circunstancias por las cuales las naciones y pueblos indígena originarios que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, establecen relaciones recientes o iniciales con otras poblaciones, manteniendo marcadas brechas de aislamiento o no contacto, por medio de patrones y expresiones socioculturales;
- e) Formas de vida transfronteriza. Son circunstancias que obedecen a factores históricos, territoriales o de reproducción socioeconómica y cultural, por las cuales las naciones y pueblos indígena originarios que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, han establecido como formas de vida preexistente, la itinerancia, la movilidad y el asentamiento en espacios territoriales ubicados entre dos (2) o más Estados;
- f) Mecanismos de Fortalecimiento. Conjunto de protocolos y procedimientos cuyas medidas están dirigidas al tratamiento, fortalecimiento y rehabilitación de sistemas de vida de naciones y pueblos indígena originarios identificados como vulnerables; son diseñados para evitar la reaparición o el agravamiento de complicaciones, promoviendo acciones de atención y protección de los derechos bajo el respeto de la libre determinación de estas naciones y pueblos indígena originarios;
- g) Mecanismos de Prevención. Conjunto de protocolos y procedimientos encaminados a detectar en estadios iniciales los factores de enfermedad, salud o debilitamiento, afectaciones socioculturales o ambientales, y/o las condiciones de pérdida o desaparición cultural; estos mecanismos definen a la vez medidas y acciones de re-establecimiento, mitigación y contención de las causas que afectan los sistemas de vida de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad;
- h) Mecanismos de Protección. Conjunto de protocolos y procedimientos cuyo fin es precautelar la vida, la subsistencia, la integridad física y la salud de naciones y pueblos indígena originario o segmentos de ellos, que en cuanto a sistemas de vida se encuentran en riesgo de extinción o alto grado de vulnerabilidad;
- i) No contacto. Son circunstancias por las cuales, naciones y pueblos indígena originarios que se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, no han establecido contacto con otras poblaciones, teniéndose conocimiento de su existencia por medio de la historia oral o vestigios que dejan en su recorrido a través de actividades tradicionales o ancestrales;
- j) Peligro de extinción. Son circunstancias históricas, estructurales, políticas, ambientales, entre otras, que conllevan riesgo inminente a la existencia física y cultural de una nación y pueblo indígena originario que se encuentra en situación de alta vulnerabilidad;

- k) Sistemas de vida. Constituidos por aspectos territoriales, organizativos e institucionales propios de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, representan las dinámicas socioculturales tradicionales o ancestrales, las relaciones de las personas como colectivo social, los ecosistemas y biodiversidad del entorno natural, donde interactúan los factores climáticos, fisiográficos, culturales, políticos, sociales y geológicos como unidad funcional, manteniendo un equilibrio a través de su interacción recíproca.

ARTÍCULO 3.- (FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS - DIGEPIO).

La Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios - DIGEPIO, funcionará dentro la estructura del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 4.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

- I. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de la DIGEPIO del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, coordinará acciones y actividades con otras instancias operativas de Ministerios o con entidades públicas competentes en la problemática o atención que se requiera a favor de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad.
- II. En temáticas de investigación, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de la DIGEPIO, coordinará acciones con instituciones privadas, nacionales e internacionales, para la suscripción de acuerdos o convenios de cooperación y alianza estratégica, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 5.- (ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL).

La DIGEPIO estará a cargo de un Director General designado por la o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional y contará con un nivel operativo.

ARTÍCULO 6.- (COMITÉ DE PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD).

Se crea el Comité de Protección a Pueblos Indígena Originarios en Situación de Vulnerabilidad - CPPIOSV, como instancia de coordinación

y generación de políticas públicas para las naciones y pueblos indígenas en situación de alta vulnerabilidad.

ARTÍCULO 7.- (CONFORMACIÓN).

- I. El CPPIOSV estará conformado de la siguiente forma:
 - a) Ministra(o) de Justicia y Transparencia Institucional;
 - b) Ministra(o) de Salud y Deportes;
 - c) Ministra(o) de Educación;
 - d) Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras;
 - e) Ministra(o) de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
- II. Las Ministras o Ministros señalados en el Parágrafo anterior podrán delegar su participación en el CPPIOSV a representantes con rango jerárquico mínimo de Directores Generales.
- III. Las sesiones del CPPIOSV serán convocadas y estarán presididas por la o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional. En caso de ausencia, la presidencia será ejercida en forma correlativa, conforme el orden previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.
- IV. El CPPIOSV podrá definir aspectos relacionados con sus atribuciones, mediante Resoluciones motivadas.
- V. La DIGEPIO ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del CPPIOSV.
- VI. El CPPIOSV en el desarrollo de sus sesiones podrá invitar a otras instituciones públicas o privadas, en los casos que considere necesario o cuando se deban abordar temáticas especializadas.
- VII. El reglamento para el funcionamiento del CPPIOSV será aprobado en su primera sesión, a propuesta del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 8.- (ACCIONES INMEDIATAS).

- I. Las entidades públicas y privadas que tengan concesiones, derechos, licencias, autorizaciones o proyectos, y/o realicen actividades relacionadas a éstos próximas o en territorios de naciones o pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, deberán informar a la DIGEPIO, la presencia de alguna nación o pueblo indígena originario en situación de alta vulnerabilidad, brindando todos los detalles posibles, así como el desarrollo de las actividades de dichas entidades en ese lugar, a objeto de coordinar las siguientes acciones:
 - a) Capacitación a las y los servidores públicos o empleados de instituciones públicas o privadas sobre medidas de prevención,

protección y fortalecimiento de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad;

- b) Relevamiento de información para los procesos de identificación, prevención, protección y fortalecimiento de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad.

II. Las instituciones públicas o privadas que tuvieren información o algún indicio sobre la existencia de una nación o pueblo indígena originario en peligro de extinción, no contactado o en aislamiento voluntario o aislamiento forzado, en contacto inicial, con forma de vida transfronteriza o con otra situación de alta vulnerabilidad, deberán informar de forma inmediata a la DIGEPIO, a objeto de verificar las posibles afectaciones y adoptar las medidas de contingencia más convenientes, conforme a normativa interna y procedimientos exigidos en instrumentos internacionales sobre la materia.

III. La DIGEPIO coordinará con los titulares o responsables de actividades, obras y/o proyectos de desarrollo o de intervención, próximas o en los territorios de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, acciones de protección y salvaguarda que correspondan, incluyendo la participación de las poblaciones involucradas.

ARTÍCULO 9.- (CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN).

I. Para la identificación de naciones y pueblos indígena originarios o segmento de ellos cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada, la DIGEPIO considerará mínimamente los siguientes criterios de identificación:

- a) Criterio de población, territorio y ancestralidad: Conciene a la identificación de la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones democráticas, territorio y territorialidad, cosmovisión, normas y procedimientos propios, cuya existencia sea anterior a la invasión colonial española. Para los fines de prevención, protección y fortalecimiento de una nación o pueblo en situación de alta vulnerabilidad, se considerará su situación demográfica, su cultura, sistema político y jurídico, estructura orgánica, instituciones democráticas, ritualidades, desarrollo, autodeterminación y experiencias de vida propias;
- b) Criterio de identidad sociocultural: Se considera relevante que los miembros o componentes de la nación o pueblo indígena o segmento de ellos, que se encuentren en situación de alta

vulnerabilidad, se definan históricamente con lazos o relaciones de continuidad sociocultural y/o con ancestralidad;

- c) Criterio técnico: Corresponde a las investigaciones, estudios técnicos, acciones directas, acciones indirectas, pericias de campo, observación participante u otras herramientas, por las cuales se establezca: la categorización de una nación o pueblo indígena originario sujeto de protección por su contexto, el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra, así como la determinación de la necesidad o medida que requiere.

II. En el caso de naciones y pueblos indígena originarios no contactados o en aislamiento voluntario, se aplicarán inicialmente los criterios señalados en los incisos a) y c) del Parágrafo anterior, además de las metodologías de investigación o relevamiento de información sociocultural conforme a estándares internacionales, asegurando el ejercicio de la autodeterminación de la nación o pueblo, la protección de su territorio y la preservación de su sistema de vida.

ARTÍCULO 10.- (PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN).

I. El procedimiento para la identificación de una nación o pueblo indígena originario o segmentos de ellos, que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad, se iniciará a través de las siguientes acciones:

- a) A solicitud expresa de las autoridades de la organización indígena originaria, que cuenten con estructura orgánica nacional y tengan relación sociocultural directa con la nación o pueblo sujeto de protección;
- b) A solicitud de entidades territoriales autónomas u otras instituciones públicas;
- c) De oficio por la DIGEPIO, sobre la base de investigaciones específicas realizadas de forma institucional o en coordinación con otras instancias públicas.

II. Conocida la solicitud respectiva o de oficio, la DIGEPIO realizará la valoración preliminar del caso y solicitará a las instituciones competentes, si corresponde, la conformación de un equipo multidisciplinario e interinstitucional que coadyuve en la identificación de la nación o pueblo indígena originario o segmento del mismo.

III. La identificación concluye con un informe de la DIGEPIO que, además de reflejar la situación de vulnerabilidad, recomiende la aplicación de acciones y/o estrategias necesarias, cuando corresponda.

IV. En el caso de una nación o pueblo indígena originario no contactado o en aislamiento voluntario, la identificación que se realice en ningún caso deberá afectar sus sistemas de vida; la DIGEPIO aplicará el uso de metodologías de investigación adecuadas conforme a estándares de protección a estas poblaciones.

ARTÍCULO 11.- (DIAGNÓSTICO Y PLAN DE ACCIÓN).

Una vez realizada la identificación de una nación o pueblo indígena originario en situación de alta vulnerabilidad, la DIGEPIO deberá formular el diagnóstico de situación de derechos de éste y el plan de acción que contemple los mecanismos necesarios e idóneos para la prevención, protección y/o fortalecimiento. La ejecución de las actividades planteadas considerará las recomendaciones incorporadas en el informe de identificación.

ARTÍCULO 12.- (MECANISMOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y FORTALECIMIENTO).

- I. La DIGEPIO establecerá los protocolos de trabajo multidisciplinario, contemplando los componentes de especialización necesarios para garantizar la prevención, protección y/o fortalecimiento de una nación o pueblo indígena originario identificado como de alta vulnerabilidad.
- II. En caso necesario, la DIGEPIO propondrá la declaratoria de sistemas de vida de alta vulnerabilidad para la protección a naciones o pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, a fin de que los Ministerios o entidades públicas competentes coordinen y cooperen en la implementación de acciones y medidas de prevención, protección y/o fortalecimiento a favor de estos.
- III. En caso que la DIGEPIO considere que las causas que dieron origen a la declaratoria de emergencia se hayan superado, propondrá el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO 13.- (SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD).

- I. Para el monitoreo de la protección a los titulares de la Ley N° 450, se crea el Sistema Integral de Monitoreo de Naciones y Pueblos Indígena Originarios en Alta Vulnerabilidad - SIM, que estará a cargo de la DIGEPIO.

- II. El SIM aportará con las herramientas tecnológicas necesarias para la coordinación y cooperación interinstitucional respecto a las acciones de registro, prevención, protección y fortalecimiento de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, así como para el monitoreo de estas acciones.
- III. El SIM se implementará de manera progresiva y su uso será normado a través de reglamentación específica emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Se modifica el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por los Decretos Supremos N° 3058, de 22 de enero de 2017, N° 3070, de 1 de febrero de 2017, N° 3540, de 25 de abril de 2018, N° 4257, de 4 de junio de 2020, N° 4393, de 13 de noviembre de 2020 y N° 4691, de 30 de marzo de 2022, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 79.- (ESTRUCTURA JERÁRQUICA). La estructura jerárquica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, es la siguiente:

MINISTRA(O) DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

- **Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales**
Dirección General de Desarrollo Normativo y Constitucional
 - Dirección General de Acceso a la Justicia y Derechos Fundamentales
 - Dirección General de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía
 - Dirección General de Derecho Internacional
- **Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina**
 - Dirección General de Justicia Indígena Originaria Campesina
 - Dirección General de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios
- **Viceministerio de Igualdad de Oportunidades**
 - Dirección General de Prevención y Eliminación de toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional
 - Dirección General de Niñez y Personas Adultas Mayores
 - Dirección Plurinacional de la Juventud
- **Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor**

- Dirección General de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor
- **Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción**
 - Dirección General de Lucha contra la Corrupción
 - Dirección General de Prevención, *Promoción de Ética y Transparencia*”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Se incorpora el inciso nn) en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por los Decretos Supremos N° 3058, de 22 de enero de 2017, N° 3540, de 25 de abril de 2018 y N° 4393, de 3 de noviembre de 2020, con el siguiente texto:

“nn) Establecer mecanismos y políticas sectoriales de prevención, protección y fortalecimiento para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

Se incorpora el inciso g) en el Artículo 82 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

“g) Proponer y promover políticas, normas y programas para la identificación, prevención, protección y fortalecimiento de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

En un plazo de hasta noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional aprobará mediante Resolución Ministerial los protocolos de trabajo multidisciplinario para la identificación, y prevención, protección y fortalecimiento de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad.

Las y los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, María Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.



LEY N° 937
21 DE FEBRERO DE CADA
AÑO, COMO EL “DÍA NACIONAL
DE LAS LENGUAS Y CULTURAS
DE LAS NACIONES Y PUEBLOS
INDÍGENA ORIGINARIO
CAMPESINOS
Y AFROBOLIVIANOS”

3 de mayo de 2017



LEY N° 937
LEY DE 3 DE MAYO DE 2017
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

Artículo 1. Se declara el 21 de febrero de cada año, como el “Día Nacional de las Lenguas y Culturas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos”, en reconocimiento a la lucha permanente por la recuperación, protección, difusión y desarrollo de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, realizarán actividades de carácter cultural, tendientes a la revalorización de los principios, desarrollo y difusión de las Lenguas y Culturas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

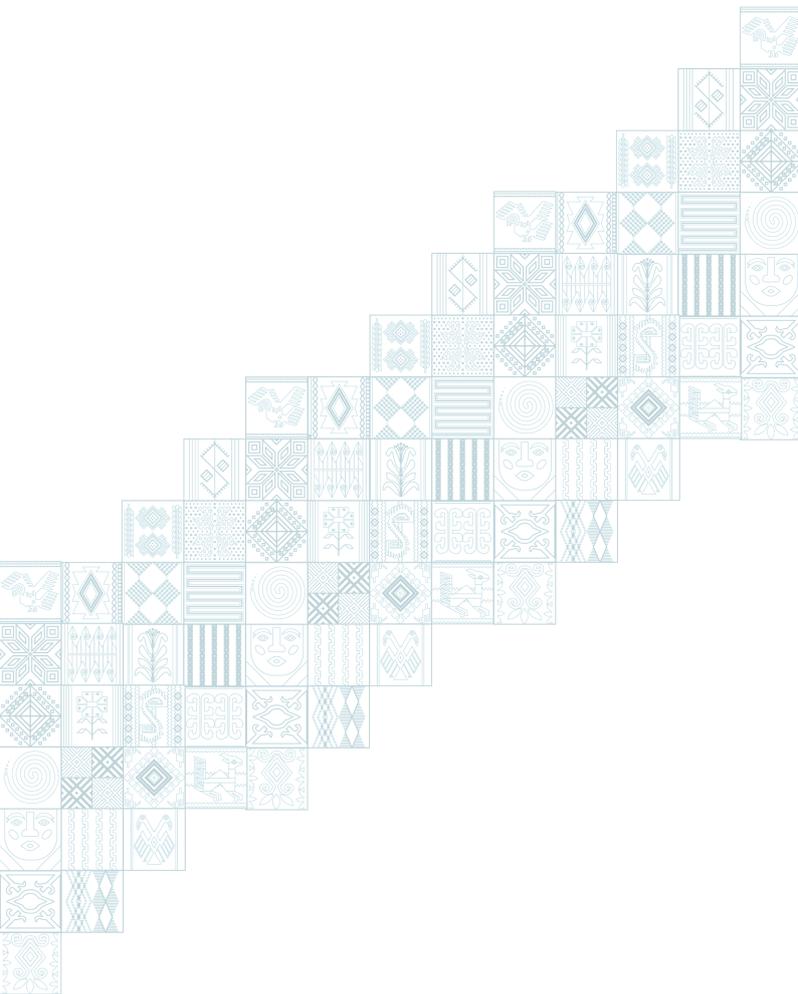
Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, María Argene Simoni

Cuellar, Gonzalo Aguilar Ayma, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, René Martínez Callahuanca, Wilma Alanoca Mamani.





LEY N° 1426
LEY DE DECLARATORIA
DEL DECENIO
DE LAS LENGUAS
INDÍGENAS EN EL
ESTADO
PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

21 de abril de 2022



LEY N° 1426
LEY DE 21 DE ABRIL DE 2022
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:
LEY DE DECLARATORIA DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

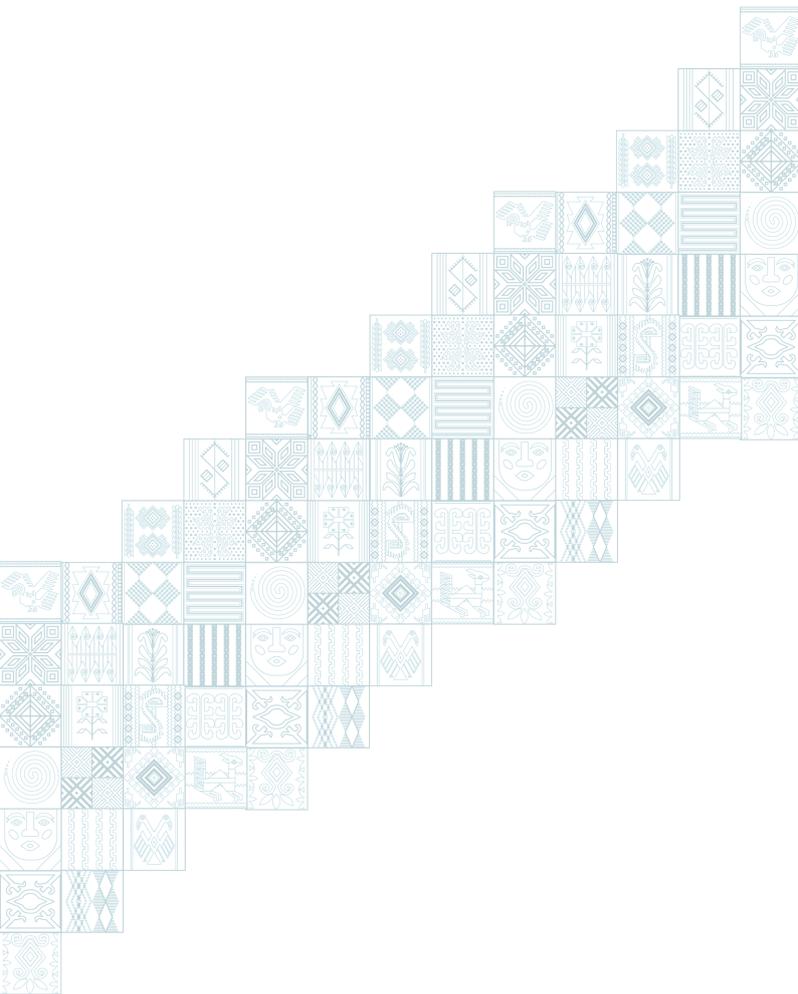
Se declara el “Decenio de las Lenguas Indígenas” del Estado Plurinacional de Bolivia, al periodo comprendido entre los años 2022 al 2032, en concordancia con la Resolución A/RES/74/135, de 18 diciembre de 2019, de “Proclamación del Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas”, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2. (USO DE LAS LENGUAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

Las operaciones y acciones que comprendan el Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas de Bolivia, tienen la finalidad de la implementación y el uso de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en aplicación a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3. (POLÍTICAS ESTRATÉGICAS).

El Estado, en todos sus niveles, establecerá políticas públicas estratégicas, destinadas a prevenir la pérdida de lenguas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos e incidir en su conservación, revitalización, promoción y uso activo en todos los ámbitos públicos y privados, en concordancia con su carácter de idiomas oficiales, establecido en la Constitución Política del Estado y normativa vigente.



ARTÍCULO 4. (CONSEJO INTERMINISTERIAL DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS).

- I. Se crea el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, que es la instancia política y técnica, encargada de promover, evaluar e informar sobre las políticas públicas, planes y programas destinados a conservar, revitalizar, promover, desarrollar y adoptar medidas urgentes, para prevenir la pérdida de lenguas indígena originario campesinas.
- II. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas está conformado por:
 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores.
 2. El Ministerio de Educación - El Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas (IPELC).
 3. El Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
- III. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, realizará sus sesiones de forma oficial como mínimo dos (2) veces al año, a convocatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación o el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.

ARTÍCULO 5. (ATRIBUCIONES).

Son atribuciones del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, las siguientes:

1. Elaborar, aprobar y desarrollar el Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas de Bolivia.
2. Promover la ejecución de políticas, planes y programas para prevenir la pérdida de lenguas indígenas e incidir en su conservación, revitalización, promoción y uso activo en todos los ámbitos públicos y privados, en concordancia con su carácter de idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Promover la implementación del Instituto Iberoamericano de Lenguas Indígenas que tiene por objeto fomentar la conservación y el desarrollo de las lenguas indígenas habladas en América Latina y el Caribe, a través del diseño e implementación de políticas lingüísticas y culturales para el fomento de su uso, promoción y preservación.
4. Coordinar y promover, con el apoyo del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas (IPELC), la cooperación entre las Entidades Territoriales Autónomas, con el fin de incorporar en sus Planes Operativos Anuales la implementación de las políticas

plurinacionales para prevenir la pérdida de lenguas indígenas, en el marco del cumplimiento de la Constitución Política del Estado y normativa vigente.

5. Gestionar la asistencia técnica y económica para la implementación de las políticas públicas.
6. Coordinar con el Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas, la ejecución del Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas.
7. Otros que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 6. (COMITÉ DIRECTIVO INTERINSTITUCIONAL DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS).

- I. El Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas se constituye en una instancia de apoyo y coordinación interinstitucional para llevar adelante las acciones y actividades enmarcadas en el decenio internacional de las lenguas indígenas.
- II. El Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas está compuesto por la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia "Bartolina Sisa" (CNMCI OB - "BS"), Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia (CSCIOB), Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB), Coordinadora Nacional Comunitaria de los Consejos Educativos de Pueblos Originarios (CNC - CEPOS), representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, parlamentarios de las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, otras instituciones y organizaciones relacionadas con lenguas indígena originario campesinas.
- III. El Comité Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas contará con el apoyo técnico del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe (FILAC), el Sistema de Naciones Unidas y otras instancias internacionales de cooperación.

ARTÍCULO 7. (IMPLEMENTACIÓN DE IDIOMAS).

El Órgano Ejecutivo, a través de sus instituciones del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la Constitución Política del Estado y normativas vigentes, serán los responsables de garantizar el uso de los idiomas de las Naciones y

Pueblos Indígena Originario Campesinos en todos los ámbitos de la administración del Estado.

ARTÍCULO 8. (PROGRAMACIÓN).

Para la implementación de la presente Ley, las instituciones públicas de los diferentes niveles del Estado, concertarán sus presupuestos institucionales de acuerdo a disponibilidad financiera y conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de hasta noventa (90) días, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.-

El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas aprobará el Plan Estratégico para el Decenio de Lenguas Indígenas, en un plazo de hasta noventa (90) días, computables a partir de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatricularización quedan encargados de la implementación de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

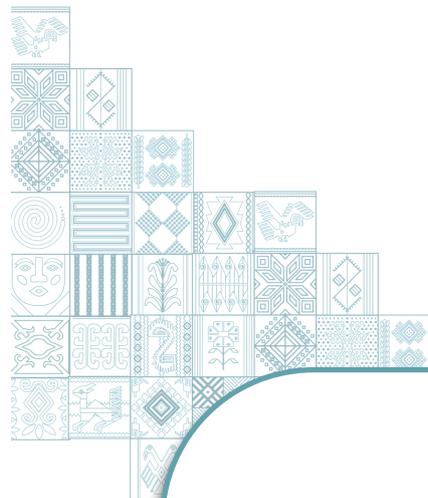
Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Fdo. Simona Quispe Apaza, Miriam Martínez Michaga, Pedro Benjamin Vargas Fernández, Enrique Cunai Cayuba, Julio Diego Romaña Galindo, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Rogelio Mayta Mayta, Edgar Pary Chambí, Franklin Molina Ortiz, Verónica Patricia Navia Tejada.



DECRETO SUPREMO N° 4766

20 de julio de 2022

DECRETO SUPREMO N° 4766
LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

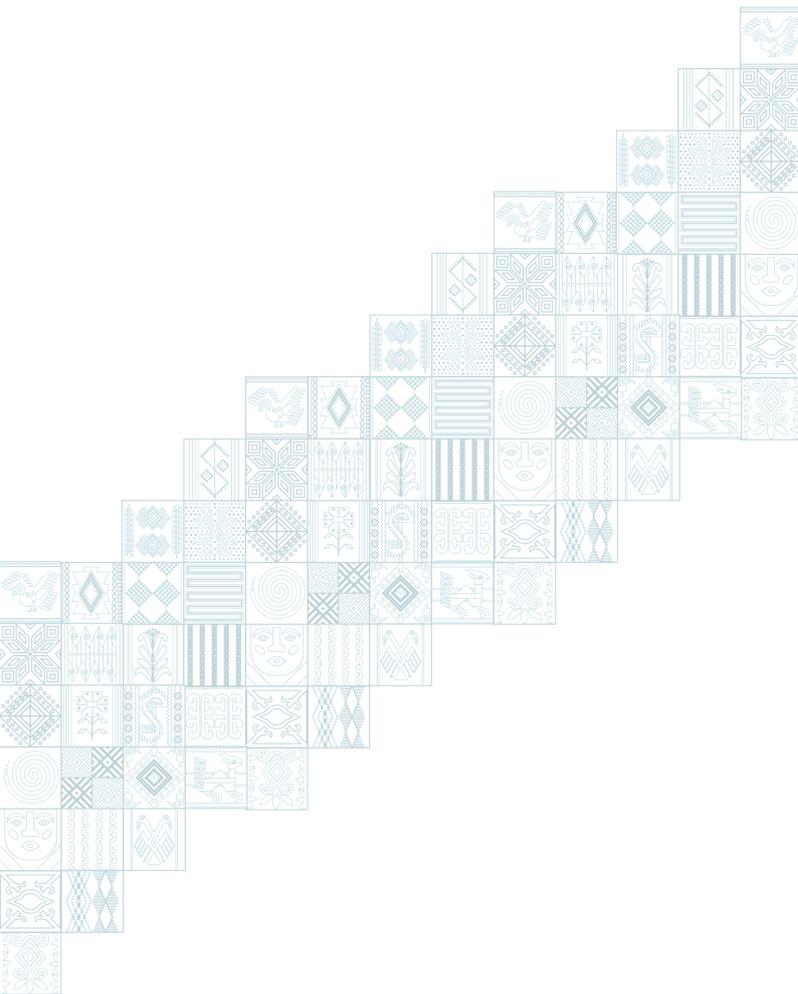
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, determina que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Texto Constitucional, establece que son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Que el numeral 9 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, dispone que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con la Constitución las naciones y los pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

Que el numeral 4 del Artículo 4 de la Ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", señala entre los fines de la educación, fortalecer el desarrollo de la intraculturalidad, interculturalidad y el plurilingüismo en la formación y la realización plena de las bolivianas y bolivianos, para una sociedad del Vivir Bien. Contribuyendo a la consolidación y fortalecimiento de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, a partir de las ciencias, técnicas, artes y tecnologías propias, en complementariedad con los conocimientos universales.



Que el numeral 1 del Artículo 88 de la Ley N° 070, crea el Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas como entidad descentralizada del Ministerio de Educación, que desarrollará procesos de investigación lingüística y cultural.

Que la Ley N° 1426, de 21 de abril de 2022, de Declaratoria del Decenio de las Lenguas Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia, declara el “Decenio de las Lenguas Indígenas” del Estado Plurinacional de Bolivia, al periodo comprendido entre los años 2022 al 2032.

Que el numeral 24 de la Resolución A/RES/74/135, de 18 diciembre de 2019, de “Proclamación del Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama el período 2022-2032 Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas, a fin de llamar la atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas y promoverlas y de adoptar medidas urgentes a nivel nacional e internacional, e invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que actúe como organismo coordinador de las actividades del Decenio Internacional.

Que para prevenir la pérdida y fomentar la conservación, revitalización, promoción y uso activo de las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, es necesario reglamentar la Ley N° 1426, que declara el “Decenio de las Lenguas Indígenas” del Estado Plurinacional de Bolivia, al periodo comprendido entre los años 2022 al 2032.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

A fin de promover la implementación de políticas, planes, programas para la conservación, revitalización, promoción y uso activo de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1426, de 21 de abril de 2022, de Declaratoria del Decenio de las Lenguas Indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, REVITALIZACIÓN, PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

Para prevenir la pérdida, fomentar el uso activo, la promoción, revitalización y conservación de lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, implementará las siguientes medidas:

- a) Contar con información del estado de situación de las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos;
- b) Generar espacios para concientizar y transmitir las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y los derechos culturales lingüísticos;
- c) Promover prioritariamente políticas específicas para la recuperación de las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, seriamente en peligro de pérdida;
- d) Gestionar acuerdos bilaterales y multilaterales con los países vecinos respecto a lenguas indígenas de las naciones y pueblos fronterizos, en el marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3.- (CONSEJO INTERMINISTERIAL DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS).

- I. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas estará conformado por las ministras o ministros de Estado conforme al Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 1426.
- II. La presidencia del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas será ejercida de manera anual y rotativa entre las máximas autoridades ejecutivas de los Ministerios miembros, iniciando por el Ministerio de Relaciones Exteriores y continuando con el orden establecido en el Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 1426. En caso de ausencia de la Ministra o Ministro que ejerce la presidencia, la misma será asumida por otra Ministra o Ministro miembro del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas.
- III. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas sesionará ordinariamente dos (2) veces al año, y podrá sesionar extraordinariamente a convocatoria de cualquiera de sus miembros, con derecho a voz y voto. En caso que no puedan asistir las Ministras o los Ministros a las sesiones, designarán a un representante con el rango de Viceministro.
- IV. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas podrá convocar a los miembros del Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas, que participarán con derecho a voz.

- V. Los miembros del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas no percibirán ningún tipo de remuneración por su participación en el mismo.
- VI. El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas emitirá resoluciones en el marco de sus atribuciones.
- VII. La convocatoria, quorum, sistema de votación y demás aspectos de funcionamiento del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, estarán establecidas en Reglamento Específico.

ARTÍCULO 4.- (SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS).

- I. La Secretaría Técnica del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, está a cargo del Instituto Plurinacional de Estudio de Lenguas y Culturas - IPELC, cuya máxima autoridad ejecutiva ejerce la función de Secretaria Técnica o Secretario Técnico de este Consejo.
- II. La Secretaría Técnica del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas cumplirá las siguientes funciones:
 - a) Convocar, elaborar las agendas, levantar las actas y emitir informes de las reuniones del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas;
 - b) Constituirse en el ente de coordinación entre el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas y el Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas;
 - c) Brindar asesoramiento técnico al Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas y al Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas;
 - d) Coadyuvar al Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas en la coordinación con las entidades territoriales autónomas;
 - e) Dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas.

ARTÍCULO 5.- (COMITÉ DIRECTIVO INTERINSTITUCIONAL DEL DECENIO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS).

- I. La organización del Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas se establecerá bajo normas y procedimientos propios.
- II. El Comité Directivo Interinstitucional del Decenio de las Lenguas Indígenas, tiene las siguientes funciones:

- a) Apoyar y coordinar el desarrollo de las acciones y actividades en el marco del Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas de Bolivia;
- b) Apoyar al Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas para identificar las lenguas indígenas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en peligro de pérdida;
- c) Coadyuvar a la difusión del Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas de Bolivia;
- d) Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas, con derecho a voz;
- e) Otras a solicitud del Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas.

ARTÍCULO 6.- (DIFUSIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DEL DECENIO DE LENGUAS INDÍGENAS DE BOLIVIA).

El Consejo Interministerial del Decenio de las Lenguas Indígenas tiene la responsabilidad de realizar la difusión del Plan Estratégico del Decenio de Lenguas Indígenas de Bolivia, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES FINALES

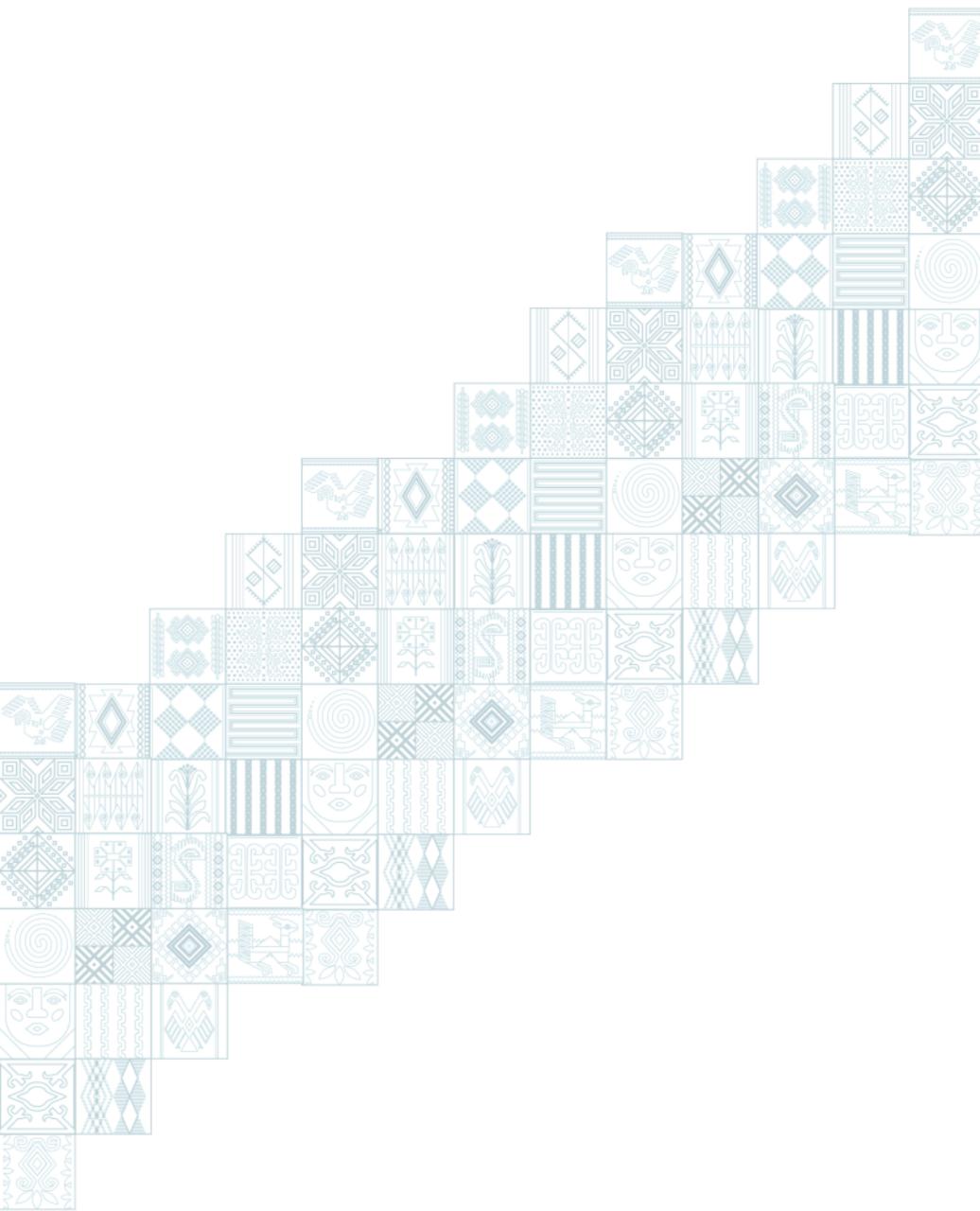
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La implementación del presente Decreto Supremo, no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación - TGN.

Los señores Ministros de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; de Educación; y de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAORA, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaño Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.





 @minedubol

 @minedu_bol

 minedubol

 MinEduBol

 Ministerio de Educación - Oficial

 información@minedu.gob.bo

 591 - 71550970 / 591 - 71530671

Av. Arce No. 2147 • Teléfonos: (591-2) 2442144 - 2442074 • Casilla de Correo: 3116
La Paz - Bolivia